

CAPITULO XIV

SUMARIO: 1. Los Hidrocarburos: noción general.—2. Importancia del petróleo.—3. Legislación venezolana de Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles: exposición de los principales regímenes existentes en el país en materia de petróleos.—4. Objeto de las concesiones que pueden otorgarse según la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles de 1936.—5. Procedimiento para obtener concesiones de exploración y explotación de Hidrocarburos.—6. Procedimiento para obtener concesiones de explotación de Hidrocarburos, etc., solamente.—7. Obtención de concesiones de manufactura y refinación de Hidrocarburos, etc.—8. Concesiones para transporte de Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles, etc.—9. Impuestos que pagarán al Tesoro Nacional los concesionarios de Hidrocarburos, etc.—10. De la extinción de los derechos relativos a las concesiones de Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles.—11. Inspección y fiscalización del ramo de Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles.—12. Atribuciones del Inspector Técnico General, de los Inspectores Técnicos de Hidrocarburos y de los Inspectores de Campo.—13. Informe anual que los concesionarios de Hidrocarburos, Carbón y demás Minerales Combustibles están obligados a suministrar al Ejecutivo Federal.—14. Desarrollo de la industria petrolífera en Venezuela.—15. Disposiciones de la Ley especial para impedir la contaminación de las aguas por el petróleo: motivos que hicieron indispensable la sanción de esta Ley.

1.—Los Hidrocarburos: noción general

Bajo el nombre de *hidrocarburos* y también bajo la expresión general de *sustancias hidrocarbonadas*, se consideran comprendidos el petróleo, asfalto, betún, brea, ozoquerita y demás minerales combus-

tibles análogos, así como también las resinas fósiles y los gases combustibles desprendidos de los yacimientos de dichos minerales.

En la denominación de *carbón* van comprendidos la hulla, la antracita, el lignito y demás minerales combustibles semejantes.

La más importante de las sustancias hidrocarbonadas es *el petróleo*, usado principalmente como combustible, y que está formado por una mezcla de hidrocarburos, entre los cuales podemos citar los benzoles, los terpenos, los naftilenos, los naftenos, etc., y otros cuerpos como el azufre, algunos compuestos nitrogenados, derivados oxigenados de los hidrocarburos, óxidos de calcio, aluminio, hierro, etc., si bien es cierto que tales hidrocarburos e impurezas (azufre, etc.) no se hallan en la misma proporción en todos los petróleos.

El *petróleo* es un líquido oleaginoso, inflamable, fluorescente, de color variable desde el verde claro hasta el negro y de olor fuerte y desagradable. Se le ha designado también con los nombres de aceite de piedra, aceite mineral, aceite de Séneca, aceite de indio, etc. Su densidad es variable y depende de las regiones en que se encuentra. Se presenta en la naturaleza en yacimientos en el subsuelo de la tierra y a veces, por excepción, en forma de manantiales. Este último se llama petróleo surgente.

El petróleo es conocido desde tiempos inmemoriales, designándosele con alguno de los diferentes nombres arriba indicados.

Tomando datos de algunos textos especiales sobre minas y de varias monografías sobre petróleo de reputados autores (Salvador Mendoza, mejicano; Vico, y Gesner y Barrenechea, argentinos, Romilio Gutiérrez Armas, chileno, A. Jaccard, francés, y otros) transcribiremos la siguiente brevísima reseña histórica sobre el petróleo. Comprende dos etapas:

a) en la primera (que abarca muchos siglos), si bien era conocido el mineral y se hacía de él usos diversos, no existía la industria de su extracción en el estricto sentido de la palabra; b) la segunda (que aún no cuenta un siglo de duración), en la cual se inicia la verdadera industria petrolera con la perforación del primer pozo, en Pensilvania, Estados Unidos de Norteamérica, en 1859.

Primera etapa.—Dice el tratadista Gutiérrez Armas, que el petróleo era usado por el hombre desde la más remota antigüedad.

“En algunos pasajes de la Biblia—escribe el autor—encontramos alusiones al asfalto. Se refiere que Noé lo empleó en la construcción del Arca y que fué usado como argamasa en la Torre de Babel.

Moisés en uno de sus libros, habla del desparramamiento bituminoso del Mar Muerto.

También se sabe que fué empleado en algunas construcciones en Nínive y Babilonia. En unas ruinas sirias descubiertas cerca de Bagdad se encontró un piso de asfalto.

La historia del Egipto nos dice que en ese país el petróleo era usado como medicina y, además, en el embalsamamiento de cadáveres. Los árabes y los hebreos también lo usaron en forma de medicamentos.

En China y Japón, el petróleo era conocido desde muchos años antes de la Era Cristiana. Se dice que el año 615 antes de J. C., durante el reinado de Tengitunno, se descubrió petróleo en Echigo.

En Rusia se conoce desde hace más de dos mil quinientos años. Marco Polo en el relato de uno de sus viajes, habla de los yacimientos petrolíferos de Bakú.

Los habitantes de la península de Apscheron (llamada también Apqueronte) tenían un templo llamado El Templo del Fuego, en el cual ardían constantemente hogueras de petróleo. A causa de este culto al fuego eterno de Surakhany, los yacimientos de Bakú eran considerados sagrados.

Algunos famosos historiadores de la antigüedad se refieren al petróleo en sus obras. Herodoto, por ejemplo, habla del aceite mineral de la isla Zacynthe (hoy Zante) en el Mar Jónico. Diodoro se refiere al uso del asfalto en el Egipto; Plutarco, en su libro *Vidas Paralelas*, describe un lago petrolífero que se encuentra en Persia; Dioscóride habla del aceite de Agrigente, llamado de Sicilia; y los escritores Plinio y Strabon se refieren a las bituminas de Albania, en las costas del Mar Adriático.

Además de todas estas noticias, se sabe que en la antigüedad existían manantiales de petróleo en Rangoon y Birmania, en la India.

En la Edad Media, según Lippman, fué utilizado por los árabes y otros pueblos como arma de guerra, como medicamento y en la iluminación.

A medida que avanza la historia, podemos observar que cada día van apareciendo nuevas noticias sobre la existencia del petróleo. En 1430 se conoció el aceite mineral en Tegerenssee (Alemania). En Alsacia era conocido desde 1592, según la crónica de Herzog". Los españoles —anota Vico— "cuando descubrieron la América, observaron que los Incas lo empleaban para menesteres domésticos. En 1629 se supo con certeza que había petróleo en Norteamérica, por una carta escrita por el monje franciscano de la Roche d'Allión, quien aseguraba la existencia de numerosos manantiales en Nueva York.

Otro dato sobre el petróleo es el referente al arrendamiento de una fuente petrolífera en Sloboda (Galitzia), en 1768.

La obtención regular del petróleo bruto comenzó en 1836 en la península de Apscheron, cuando Bakú y sus alrededores pasaron a pertenecer a Rusia. La producción era alrededor de tres mil quinientas toneladas anuales. La materia prima principal que se obtenía era el "kirr", del cual se extraían aceites densos. El químico Moldenhauer fué el primero que empezó a obtener la nafta como materia principal".

Segunda etapa.—Como dijimos, arranca del año de 1859, cuando empezó la verdadera industria petrolera en los campos del Estado norteamericano de Pensilvania.

“Algunos años antes, Samuel M. Kier había conseguido destilar petróleo, obteniendo un aceite que ardía en las lámparas, pero que despedía un olor muy desagradable. Al mismo tiempo, el doctor Abraham Gesner extrajo un aceite parecido del carbón, al que le dió más tarde el nombre de “kerosina”.

Con motivo de estas experiencias, el Dr. Silliman, del Colegio de Yale, fué encargado de averiguar si había alguna relación entre el petróleo y el carbón, y si era posible obtener de ellos un buen combustible líquido. El resultado de sus estudios fué el descubrir que el petróleo producía un aceite excelente para quemar.

Se formó entonces una sociedad llamada la “Rock Oil Company”, que empezó a efectuar perforaciones de gran profundidad. El encargado de los trabajos era el coronel Edwin L. Drake.

Drake llegó a Titusville (Pensilvania) en 1858, dispuesto a taladrar el terreno hasta donde fuese posible. Después de penosos esfuerzos, el domingo 29 de agosto de 1859, uno de los pozos amaneció lleno de petróleo”.

Así empezó verdaderamente la industria petrolera, fué creciendo cada día más y seguirá lo mismo en el futuro, pues cada día es más necesario el petróleo y sus maravillosos productos.

Como dato ilustrativo, diremos que los productos del petróleo son actualmente más de doscientos, y los químicos creen que cada día se conocerán más.

2.—Importancia del petróleo

Podemos decir con el tratadista Gutiérrez, sin temor a equivocarnos. “que el uso del petróleo constituye una necesidad vital de la civilización”; y con Vico, “que en el siglo actual el petróleo reviste una importancia por demás considerable, pues, las actividades del hombre requieren el empleo de una energía superior a la fuerza animal”.

Nuestra época ha sido llamada con gran propiedad la “edad del petróleo, del carbón y del hierro”. El petróleo es entonces una de las materias más importantes de la vida moderna.

“Hoy día que el maquinismo ha alcanzado un desarrollo enorme y que se han descubierto innumerables productos de este mineral, podemos asegurar que no existe ninguna industria en la cual el petróleo no tenga alguna aplicación.

Su importancia, ya sea en la paz o en la guerra, es tan grande, que las naciones han entablado luchas sin descanso por la adquisición de los yacimientos petrolíferos.

Los grandes economistas y políticos que han tenido ocasión de estudiar a fondo los problemas petrolíferos, están acordes en concederle una importancia enorme.

Si leemos algunos de sus escritos veremos que la posesión del petróleo es considerada, en algunos casos, un asunto de vida o muerte para una nación.

Cuando este combustible empezó a escasear en los EE. UU., a causa de los progresos de la industria automovilística, que cada día tenía un consumo mayor, el Presidente de la "Maryland Oil Co." decía:

"A no ser que se adopten medidas tendientes a modificar el actual estado "de cosas, la existencia individual, económica y militar de los Estados Unidos "se verá amenazada por la crisis más grave de cuantas registra la historia".

Fácilmente se observa cuánta importancia se le concede al petróleo. Se le considera ligado a la vida misma del país.

Refiriéndose al mismo problema, el técnico de fama mundial Mr. Cadman escribía en una de sus obras:

"La vida individual y social de los Estados Unidos depende, más que "en ningún otro país, del petróleo, ello evidencia que todo incremento en "la exportación del petróleo produciría una honda alteración en su existencia. Otra realidad es que los Estados Unidos no pueden atender a sus "necesidades petrolíferas: deben importar. Hasta 1930, época fatal tal vez "para los Estados Unidos, Norte América debe recurrir a fuentes petroleras "extranjeras para atender a la satisfacción de sus necesidades".

Mr. Cadman no vacila en recomendar la importación a fin de que el petróleo no llegue a faltar.

Los hombres de gobierno de Estados Unidos comprendieron cuanta razón había en sus palabras. La importación del petróleo aumentó día a día, como lo revelan las estadísticas del "Bureau of Mines".

El principal uso del petróleo es como combustible. Uno de los principales productos, la nafta, es usada en todos los pequeños motores a explosión, tales como aviones, automóviles, lanchas-motores, camiones, etc.

Todas estas máquinas existen en gran cantidad en el mundo entero y su incesante trabajo consume una inmensa cantidad de petróleo.

Más importante todavía es el uso del petróleo crudo, que es el combustible usado por los grandes motores de combustión interna, de los cuales los más perfectos son sin duda los Diessel.

Antiguamente, cuando se hacía la destilación del petróleo para extraer la nafta, quedaba una substancia formada por restos de la refinación que no tenía otro objeto práctico que el sacar de ella algunos lubricantes. El gran inventor alemán Diessel descubrió que era utilizable como combustible • ideó su famoso motor de combustión interna a base de petróleo crudo.

Este petróleo es llamado también "mazout" o "fueloil".

Cuando se conocieron las valiosas cualidades de este producto, casi todos los grandes motores, que eran generalmente a carbón, fueron reemplazados por motores "Diessel".

Algunas de las ventajas que presenta el petróleo crudo comparado con el carbón son las siguientes:

- 1) Tiene mayor poder calorífico.
- 2) Ocupa menor espacio.
- 3) Es mucho más fácil de transportar.
- 4) Es más limpio.

Respecto del poder calorífico de ambos combustibles, se ha comprobado que un kilo de "mazout" produce las mismas calorías que un kilo setecientos gramos de carbón.

En cuanto a la segunda ventaja que hemos mencionado, debemos decir que es sumamente importante en los buques, donde se necesita el motor de mayor potencia en el espacio más reducido.

Como un dato interesante debemos decir que el empleo del petróleo en el trasatlántico "París" de la Compagnie Trasatlantique Francaise, permitió aumentar en 280 el número de camarotes de tercera clase. Esto nos da una idea de cuánto menor es el espacio ocupado por el petróleo, que el ocupado por el carbón.

De la ventaja que mencionamos sobre la mayor limpieza, no es necesario hablar, basta su sola enunciación.

Por último, nos referiremos a la facilidad para transportarlo, y veremos en qué consiste esta ventaja. Desde luego, si el transporte es más fácil, es forzosamente más económico y más rápido. Como dato ilustrativo diremos que el "Leviathan" necesitaba para aprovisionarse de petróleo un plazo de 24 horas y en cambio demoraba 6 días cuando usaba carbón.

El aprovisionamiento es de suma importancia en los días de mar gruesa, sobre todo en tiempos de guerra. El buque de guerra sin combustible pasa a ser una mole indefensa a merced del enemigo. El aprovisionamiento de petróleo se hace con gran facilidad por medio de los "barcos-cisternas", que lo envían a los demás buques por medio de largos tubos o "pipe-lines", sin peligro alguno.

El petróleo tiene una combustión mucho más completa que el carbón. Su rendimiento es del 80%, mientras que el del carbón es sólo del 60%. Debido a este mayor rendimiento y a su mayor poder calorífico, una cantidad determinada de "mazout" permite hacer viajes mucho más largos que una cantidad igual de carbón. Los viajes son entonces mucho más rápidos, pues no es necesario, como antes, hacer aprovisionamientos en la ruta.

Los motores a petróleo tienen enormes ventajas sobre los de vapor, a causa de tener mucho más potencia y un volumen mucho menor.

Por esta razón casi todos los barcos modernos usan motores de petróleo, que son más potentes y veloces. Un ejemplo de esto tenemos al comienzo de la guerra europea. Los cruceros alemanes, a petróleo, "Goeben" y "Breslau", que se encontraban en el Mediterráneo al declararse la Guerra, bombardearon las costas coloniales francesas y huyeron en seguida a Constantinopla, donde se refugiaron, sin que los barcos aliados (a carbón) pudieran darles alcance.

Por todas las razones que hemos dado, las grandes potencias navales se han preocupado preferentemente de la obtención del petróleo necesario para el aprovisionamiento de sus escuadras. La nación que llegue a carecer del petróleo necesario, puede dar por terminado su poderío naval.

Consecuente con esto, Inglaterra, la más poderosa de las potencias navales, ha seguido una política encubierta y perseverante, hasta conseguir diversos yacimientos petrolíferos en muchas regiones del globo.

Cuando se descubrió el empleo del “mazout”, Inglaterra vió seriamente amenazado su poderío, pues no tenía ni la centésima parte del petróleo que necesitaban sus escuadras. Se hizo inevitable la importación a cualquier precio, y es por eso que no tuvo ni un instante de descanso hasta obtener los yacimientos que necesitaba.

Estados Unidos, la segunda potencia, no pudo tampoco descuidar este problema de vital importancia. Es verdad que Estados Unidos es el primer país del mundo en cuanto a la producción de petróleo, pero lo más importante era la colocación del combustible en lugares estratégicos que hicieran más fácil el aprovisionamiento. Con este objeto el Gobierno celebró un contrato con la “Teapot Dome Oil Co.” y la “Mammouth Oil Co.”, para la construcción de estaciones navales capaces de contener dos millones y medio de barriles. Se construyeron los depósitos de Bizerta, Honolulu, Durban, Manila, Shangai, St. Thomas y Wellington.

Respecto del Japón debemos decir que aún no ha resuelto el problema, pues en sus fronteras cuenta sólo con una pequeña parte del petróleo que necesita. En el extranjero tiene su aprovisionamiento en EE. UU. y en el Archipiélago de la Sonda, pero este aprovisionamiento puede hacerse imposible en caso de guerra. Esta fué la razón más poderosa que tuvo el Japón para oponerse al empleo del “mazout” en una de las Conferencias de Washington. Después de esta conferencia, siguiendo el ejemplo de las otras potencias, redobló sus esfuerzos para obtener yacimientos petrolíferos y obtuvo importantes concesiones del gobierno de los Soviets, en la isla de Sajalín. Según el tratado de Pekín de 20 de enero de 1925, Rusia concede al Japón la explotación de algunos yacimientos petrolíferos en la isla mencionada, por el término de cuarenta a cincuenta años. El Japón, por su parte, se compromete a entregar al gobierno ruso un tanto por ciento del petróleo que se obtenga.

Como vemos, las grandes potencias navales se han preocupado de tener siempre aprovisionadas sus escuadras ya sea para las necesidades de su comercio e industria, ya sea para su defensa en caso de conflicto armado.

Sigamos estudiando ahora el uso del petróleo en otras esferas.

Su uso como combustible no se hace solamente en los buques sino en todos los motores usados en la industria.

Hoy día casi todas las fábricas han cambiado sus antiguos motores y emplean motores a petróleo. Innumerables fábricas, numerosas empresas industriales, etc., tendrían que suspender inmediatamente sus actividades si faltara este combustible. Si el petróleo llegara a agotarse, este hecho sería sin duda la ruina de la industria y del comercio, o sea, un grave trastorno en la vida misma de la Humanidad.

Hasta aquí hemos estado hablando del petróleo, como combustible. Veamos otros de sus diversos usos.

En todos los motores que hemos mencionado, además de servir de combustible, es usado en forma de lubricante. El empleo de lubricantes aumenta enormemente el rendimiento, pues disminuye el roce, con lo cual prolonga,

además, la vida de las máquinas; si faltara el lubricante, las máquinas tendrían una vida cortísima.

El uso de aceites lubricantes no sólo es indispensable en los motores, sino que el más pequeño mecanismo los necesita: donde haya roce debe haber forzosamente petróleo. En cualquier parte podemos encontrarlo, desde el más complicado mecanismo de una gran máquina, hasta el sencillo gozne de una puerta”.

Fuera de los usos del petróleo que ya hemos citado y que son los más importantes, tiene muchos otros que es necesario mencionar. Sus innumerables productos son empleados en todas partes; donde posemos los ojos encontraremos petróleo en algunas de sus diversas formas.

Sabemos, por ejemplo, que es usado para la calefacción, para la iluminación, en forma de barnices, pinturas, caucho, brea, asfalto, etc., etc.

En medicina, sus productos desempeñan también un papel de importancia, pues son empleados en la preparación de laxantes, ungüentos, anti-sépticos, cosméticos, exipientes, anestésicos, etc. (1).

3.—Legislación Venezolana de Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles: exposición de los principales regímenes existentes en el país en materia de petróleos

De conformidad con la Ley vigente de 5 de agosto de 1936 (2), derogatoria de la de 17 de junio de 1935, todo lo relativo a la **exploración** del Territorio Nacional con el fin de descubrir carbón y sus similares, petróleo y demás sustancias hidrocarbonadas; a la **explotación** de yacimientos de los mismos que se encuentren en la superficie o en el interior de la tierra, ya sean sólidos, líquidos o gaseosos; a la **manufactura y refinación** de los minerales explotados y su **transporte** por todo los medios que requieran vías

(1) Una vez obtenido el petróleo bruto, es llevado a los establecimientos destinados a su destilación y refinamiento. Para extraer del mineral bruto los diferentes productos que contiene, se le somete al método de la **destilación fraccionada**. En la **primera destilación** se obtienen los siguientes productos: de 40 a 150 grados, Nafta bruta; 150 a 300 grados, Aceite lampante (llamado también “petróleo de arder”, “fotógeno”, “kerosene” o “kerosina”, etc., usuales en el alumbrado, por la llama clara que producen al quemarse); 300 grados y más, Alquitrán y “mazout” o “fueloil”. En la **segunda destilación**: 40 a 70 grados, Eter de petróleo o rigoleno, producto usado como anestésico local, a causa de ser muy volátil, produciendo al evaporarse gran descenso de temperatura, y por esta misma propiedad se le emplea en la fabricación de hielo, condensación de gases, etc.; de 70 a 80 grados, Gasolina; de 80 a 100 grados, Bencina; 100 a 120 grados, Ligroína (sustancia empleada para la iluminación, en ciertas lámparas especiales); 120 a 170 grados, Aceite liviano; 300 grados y más, Aceite lubricante y de parafina. **Tercera destilación**: de 300 grados y más Parafina y Veselina. Una vez hechas las destilaciones quedan los residuos, que forman el coke de petróleo. (Tomamos estos datos de la obra de Gutiérrez sobre el Petróleo),

(2) Gacet. Of. de EE. UU. de Venez., Nº Extr. correspondiente al 10 de agosto de 1936.

especiales(oleoductos, etc.), se declara de **utilidad pública** y se regirá por las disposiciones de la Ley que estudiamos.

Ya indicamos, al principio del N° 1 de este Capítulo, lo que deberá entenderse, según la Ley, bajo el nombre de **Hidrocarburos**, y también bajo la expresión general de **sustancias hidrocarbonadas**; así como las que deberán incluirse en la denominación **de carbón**.

Las minas de Hidrocarburos y demás minerales combustibles—dice el Dr. Alvarez Feo en su Cuaderno de Lecciones de Derecho Administrativo—“no están sometidas en Venezuela a un régimen único, sino a regímenes diversos. Esta situación tiene por causa el hecho de que la explotación de estas minas se concedió siempre mediante contratos que se regían por la Ley vigente para la fecha de su celebración, y que aún después de haber sido derogadas dichas leyes han continuado rigiéndose por ellas”. Así, pues, tenemos que en Venezuela, no obstante las sucesivas leyes que han regulado la materia, continúan todavía actualmente aplicándose las antiguas, a la par de la Ley de Hidrocarburos vigente. La diversidad de regímenes se ha simplificado algo por la circunstancia de que algunas de las recientes leyes de Hidrocarburos, que presentan ventajas especiales para los contratantes, permitían a éstos adaptar a ellas sus contratos.

Procuraremos exponer los principales regímenes existentes en materia de Hidrocarburos—guiándonos en parte por el trabajo del ex-Profesor arriba mencionado—siguiendo en lo posible el orden cronológico en que han ido apareciendo:

Primer régimen. Anterior al año de 1906, comprende los contratos de Hidrocarburos celebrados por el derecho común minero.

Segundo régimen. Contratos celebrados bajo el imperio del Decreto del 26 de febrero de 1906 (3), reglamentario de la Ley de Minas de 14 de agosto de 1905 (4).

Tercer régimen. Contrato Valladares de 2 de enero de 1912.

Cuarto régimen. Contratos de exploración y explotación, conjuntamente, celebrados bajo el imperio de los Decretos de 9 de octubre de 1918 (5) y 17 de marzo de 1920 (6).

Los cuatro regímenes señalados tuvieron su desarrollo en la etapa de la legislación única de minas. Luego vienen otros regímenes mucho más avanzados que los anteriores, conformados bajo el imperio de la legislación especial sobre Hidrocarburos, a partir de la época (junio de 1920) en que la general de minas se bifurca, otorgándosele autonomía propia a la rama referente a los petróleos y demás sustancias hidrocarbonadas.

Pero es de gran interés, antes de ocuparnos de los otros regímenes petroleros subsiguientes, estudiar las razones en virtud de las cuales llegó a ser indispensable la sanción de leyes especiales sobre la materia de Hidrocarburos.

(3) Recop. cit., Tomo XXIX, p. 24.

(4) Recop. cit., Tomo XXVIII, p. 177.

(5) Recop. cit., Tomo XLI, p. 459, N° 12.815.

(6) Recop. cit., Tomo XLIII, p. 34, N° 13.254.

Ya desde el año de 1912, el Ministro de Fomento hace constar en la Memoria presentada al Congreso Nacional en sus sesiones de ese mismo año, que se observaba en el país una actividad halagadora en algunas de nuestras importantes regiones mineras, debida a la celebración de varios contratos sobre explotación de petróleo, de los cuales, a la sazón, eran cesionarias poderosas compañías (entre las que se menciona "**The Caribbean Petroleum Company**") que estaban ya invirtiendo en el país capitales de consideración, y pronosticaba el porvenir próspero de varias localidades para esa época casi despobladas, donde las empresas habían resuelto establecer sus respectivas factorías (7).

En los años siguientes las Memorias dan cuenta de que casi todas las regiones del país eran objeto de repetidas visitas de ingenieros de minas y geólogos, quienes exploraban los terrenos, generalmente a la ligera, en busca de manifestaciones ostensibles, reveladoras de la existencia de yacimientos de petróleo en el subsuelo. Las peticiones y solicitudes de contratos para la explotación de sustancias hidrocarbonadas aumentaban de un año a otro. Para el de 1917 se acentuaron los inconvenientes experimentados en las actividades petroleras desde algún tiempo antes, originados de la diferente legislación minera en vigor, entorpecedores de la buena marcha de la industria extractiva nacional.

La práctica diaria de la Administración pública ponía cada vez más de manifiesto "las incongruencias y los vacíos de la legislación minera", y llegó a ser notoria la circunstancia en virtud de la cual "la aplicación estricta de sus disposiciones imponía absurdos patentes" (8). Todo esto resultaba de que nuestra legislación minera primitiva contemplaba la explotación de yacimientos metalíferos de cobre y de oro, principalmente, los cuales constituyeron de modo exclusivo la base de la industria minera en Venezuela por varios decenios. Mas, posteriormente, cuando la extracción del petróleo nació con vigoroso impulso, "las disposiciones legales de orden general que no consultaban los caracteres propios de las nuevas explotaciones, colidían con éstas y situaban al Ministerio (el de Fomento) entre dos extremos por igual violentos: la infracción del texto estricto de la ley y la sanción de medidas ilógicas".

Para el año de 1918 los inconvenientes de la legislación minera en vigor destacáronse mucho más, y el Ministro de Fomento le atribuía a ella, en parte, la circunstancia adversa de haberse procedido "verdaderamente a ciegas" en la celebración de muchos contratos para la exploración y explotación de petróleo, "por lo que de ellos pocas o ningunas ventajas había obtenido la Nación" (9). Y agregaba seguidamente: "La explotación de los yacimientos petrolíferos es por todos conceptos diferente de las otras explotaciones mineras y no existiendo aún entre nosotros información cabal

(7) Memoria del Ministerio de Fomento, Año de 1912, Tomo I, p. VII, "Exposición".

(8) Memoria cit., Año 1917, Tomo I, p. XVI, "Exposición".

(9) Memoria cit., Año 1918, Tomo I, p. XVIII, "Exposición".

de las modalidades de la industria petrolera, no es recomendable que en la Ley de Minas se incluya la legislación de petróleo”.

En este orden de ideas llegó a imperar el criterio sobre la ineludible necesidad de separar la legislación de los petróleos de la de las otras minas, al extremo de postular el Ministro de Fomento en la Memoria presentada al Congreso de 1920 (10) un conjunto de seis principios que podían ser incluidos en la Ley sobre Petróleo o Hidrocarburos que insinuaba dictar a las Cámaras Legislativas, principios que al decir del Ministro, eran los mismos de **la legislación mexicana**, excepto el colocado en 6º lugar que creía conveniente agregarlo en beneficio eventual del Fisco (11).

Con algunas modificaciones y supresiones, estos principios inspiraron la primera Ley Venezolana de Hidrocarburos, dictada por el Congreso en ese mismo año de 1920.

Tomadas en consideración por el Congreso las mencionadas insinuaciones del Ministro de Fomento, palpándose el creciente movimiento minero, revelado por la cifra considerable de contratos solicitados del Ejecutivo Fe-

(10) Tomo I, p. XXII, “Exposición”.

(11) Los principios a los cuales se refería el Ministro eran los siguientes:

1º Subsistiría aquel por virtud del cual el petróleo y sustancias similares pertenecen a la Nación, pero que ella puede otorgar a particulares o Compañías concesiones para su explotación temporal.

2º Que estas concesiones estarán sujetas a un impuesto fijo de tantos bolívares por hectárea y tanto por ciento del valor mercantil del producto si se trata del subsuelo de terrenos de propiedad particular, y, además, a un canon convencional si se trata del subsuelo de terrenos baldíos.

3º Que todo propietario tiene derecho a optar, dentro de cierto término después de promulgada la Ley, por hacer exploraciones en el subsuelo, de modo que si éstas dentro del determinado lapso le dieran resultado, se le otorgue el título que lo faculte para la explotación petrolífera, por sí o por sus cesionarios, del subsuelo de los fundos, sujetándose al pago de los impuestos legales, a hacer la explotación en los lapsos que se determinen, y a que su título para la explotación quede sometido a las causas de caducidad que determine la Ley, por falta de cumplimiento de las obligaciones que asuma.

4º El título para la explotación que se otorgue a los propietarios del suelo que hagan uso de la preferencia indicada, se extenderá en la forma ordinaria, quedará sujeto a la aprobación del Congreso, y no daría derecho a la explotación por más de treinta años.

5º Sólo en el caso de que los propietarios del suelo no hicieran uso de la facultad arriba expresada en el término legal, podría concedérseles a terceros la explotación petrolífera del subsuelo. Para la concesión de estos contratos a terceros no sería menester licitación, pero no podrían exceder en ningún caso de zonas mayores de mil hectáreas, pudiendo la zona de exploración ser de algunos miles de hectáreas. Quedarán también sujetos a la aprobación del Congreso Nacional.

6º En los títulos de explotación que se le otorguen a los propietarios del suelo, como en los que se den a terceros, se pondría la cláusula que si la explotación respectiva diese utilidades líquidas anuales que excedan del doce por ciento del capital, la Nación se reserva el derecho de gravar dicho exceso con un impuesto progresivo sobre la renta, que puede ser del cinco al veinte por ciento del mismo exceso, según su entidad. (Memoria de Fomento, Año 1920, Tomo I, p. XXII, “Exposición”).

deral, el Parlamento dictó una nueva Ley de Minas separando de ella, para constituir una Ley especial, los Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles: ésta de fecha 30 de junio de 1920 (12), y aquélla de 26 de junio del mismo año (13), ambas publicadas en la "Gaceta Oficial" el día 29 de julio de 1920.

Quinto régimen. Entra aquí en el campo de las aplicaciones prácticas la Ley especial de Hidrocarburos de 30 de junio de 1920, y de acuerdo con sus disposiciones el Ejecutivo Federal celebró numerosos contratos de lotes por escoger en zonas previamente declaradas como reservadas, según veremos más adelante.

Sexto régimen. Permisos de exploración de Hidrocarburos en terrenos de propiedad particular, celebrados bajo el imperio de la misma Ley de 1920.

Séptimo régimen. Contratos de explotación de reservas nacionales (parcelas) dejadas en ejecución de contratos anteriores, celebrados de acuerdo con lo dispuesto por la Ley sobre Hidrocarburos de 18 de julio de 1925 (14).

Octavo régimen. Concesiones de exploración y explotación de lotes determinados o de explotación de parcelas determinadas en el propio título de la concesión, celebradas al tenor del Art. 44 de las Leyes de Hidrocarburos del 17 de junio de 1935 (15) y de la vigente de 5 de agosto de 1936, que permiten al Ejecutivo Federal aumentar convencionalmente con los postulantes los tipos corrientes de impuestos que fijó aquella Ley, y que la actual señala. Son las concesiones que han resultado más ventajosas para la Nación, pues se ha llegado a conseguir que Compañías como la "Standard Oil Company of Venezuela" p. ej., se obliguen a pagar Bs. 25 y Bs. 30 por hectárea para el impuesto inicial de explotación, y 12½% y hasta 15%, en efectivo, del valor mercantil del mineral en el puerto venezolano de embarque, para el impuesto de explotación, etc. (16); y algo más de indiscutible importancia para la economía del país se ha conseguido en las concesiones otorgadas más recientemente a dicha Compañía y en las contratadas con la "Socony Vacuum Oil Company" (noviembre y diciembre de 1936): éstas se obligan a refinar en Venezuela el petróleo que extraigan de esas concesiones, para lo cual tendrán que hacer las instalaciones correspondientes. El funcionamiento de refinerías para someter el petróleo bruto al procedimiento de la destilación fraccionada, a fin de hacer gasolina, bencina, kerosene, etc.,

(12) Recop. cit., Tomo XLIII, p. 836.

(13) Recop. cit., Tomo id., p. 658.

(14) Recop. cit., Tomo XLVIII, p. 338.

(15) Gacet. Of. Extr. de 1º de julio de 1935.

(16) Véase la Memoria del Ministerio de Fomento, Año de 1936, Tomo I, p. XIV, "Exposición".

dará trabajo a millares de obreros venezolanos y llevará prosperidad al lugar de la costa donde resuelvan construirlas (17).

Estudiemos ahora con algunos detalles los ocho regímenes ya señalados:

A) **Primer régimen** (anterior a 1906). Como no había para esta época legislación especial de Hidrocarburos, las minas de estas sustancias estaban sometidas al mismo régimen de las demás minas: el derecho a explotarlas se obtenía por el descubrimiento, mediante una denuncia hecha por el que decía ser descubridor ante un funcionario ejecutivo competente, según la Ley. De los pocos contratos de esta clase celebrados entonces (1884), el único vigente es el de la "Compañía Petrolera del Táchira", cuyo fin era el de explotar varios pozos de "**petróleo surgente**", situados al sur del río Catatumbo. El petróleo recogido se refinaba mediante procedimientos primitivos para venderlo en las poblaciones vecinas, denominándosele "Aceite de Colombia". Los otros denuncios caducaron, porque los interesados no hicieron levantar los planos correspondientes a sus concesiones, ni ocurrieron a solicitar, oportunamente, el título respectivo; y se presentaron casos (tres o cuatro) de contratistas que no pudieron pagar los impuestos legales, (no obstante lo reducidísimo que eran), después de haber obtenido el título y perdieron las respectivas minas también por caducidad.

B) **Segundo régimen**. Contratos celebrados bajo el imperio del Decreto del 23 de febrero de 1906, reglamentario de la Ley de Minas de 14 de agosto de 1905. Este Decreto consagraba su Sección XIV a las minas de asfalto, y comprendía tres artículos:

"El primero (Art. 126) declaraba en toda su fuerza y vigor las pertenencias mineras de Hidrocarburos vigentes para la fecha de la promulgación del Reglamento y añadía, con flagrante violación del precepto constitucional sobre irretroactividad de las Leyes, que dichas pertenencias quedaban sometidas a todas las disposiciones que dichos Reglamentos y Ley de Minas establecían, excepción hecha de los preceptos que se referían a su readquisición en caso de ser declaradas caducas, pues tal readquisición sólo debía hacerse de acuerdo con el Art. 128 de la misma Sección".

El segundo artículo, distinguido con el N° 127, establecía los impuestos que debían pagar los contratistas. Estos eran: un impuesto superficial de Bs. 2 por hectárea, al año; un impuesto de Bs. 4 por la exportación de cada

(17) Véase los Nos. Extrs. de la Gacet. Of. de los EE. UU. de Venez. correspondientes a los días 28 de Novbre. y 26 de Dbre. de 1936. La refinería que se obliga a construir en Venezuela la "Socony Vacuum Oil Company, C. A.", deberá tener una capacidad no menor de 10.000 barriles por día; y la que se obliga a construir la Standard será de una capacidad no menor de 15.000 barriles por día.

La obligatoriedad de instalar las refinerías en Venezuela deberá imponerla la Ley de Hidrocarburos y no dejarse tan importante materia en el campo de lo convencional. Convendría tener muy presente este punto, para agregarlo en la próxima reforma que se haga de la citada Ley.

tonelada de mineral. Este impuesto fué rebajado, por convenio posterior, a Bs. 2 por tonelada.

El artículo tercero, que lo era el 128, establecía que las minas de asfalto y demás sustancias citadas (nafta, petróleo, betún, ozokerita o cera mineral), sólo se otorgarían por contratos especiales que para cada caso celebraría el Ejecutivo Federal, en los cuales se estipularían los derechos que debían pagar los contratistas al Fisco. Estos contratos se considerarían “como títulos especiales de minas”, y de consiguiente, no tendrían que “ser sometidos en lo venidero a la consideración del Congreso Nacional”.

Nada establecía el Decreto sobre la extensión máxima de las zonas que podían concederse al mismo contratista; sobre devolución al Estado de una parte de las tierras para **reservas nacionales**; ni señalaba pauta alguna al Ejecutivo para celebrar dichos contratos, fijando únicamente los impuestos y el término de 50 años para explotar los yacimientos de petróleo, asfalto, etc., descubiertos en aquéllas; además se obligaba el contratista a comenzar la explotación de sus minas dentro del término de 4 años a partir de la fecha del contrato.

Fundado en el citado Art. 128, el Ejecutivo Federal celebró varios contratos para la explotación de minas de las sustancias que hoy se comprenden bajo la denominación de Hidrocarburos. De estos contratos, muchos caducaron, pero los principales de ellos están vigentes y en plena ejecución. Tales son los siguientes:

a) Contrato Vigas, celebrado por el ciudadano Andrés J. Vigas el 31 de enero de 1907, y que versa sobre los yacimientos de petróleo del Distrito Colón del Estado Zulia. Es cesionaria actualmente de este contrato la Empresa llamada “The Colon Development Company Limited” (18).

b) Contrato Aranguren, celebrado por el ciudadano Antonio Aranguren el 28 de febrero de 1907, y que versa sobre los Distritos Maracaibo y Bolívar del Estado Zulia. Es actualmente cesionaria de este contrato “The Venezuelan Oil Concessions Limited”. Este contrato comprendía solamente el asfalto, pero en virtud de una Resolución del Ministerio de Fomento se declaró que comprendía también el petróleo, porque el asfalto no es más que petróleo solidificado por acción del aire y del sol (19).

c) Contrato Jiménez Arráiz, celebrado con el Dr. F. Jiménez Arráiz el 3 de julio de 1907, y que versa sobre los Distritos Acosta y Zamora del

(18) Recop. cit., Tomo XXX, p. 16, N° 10.210.

(19) Recop. cit., Tomo XXX, p. 41, N° 10.222. La Resolución que incluía el petróleo en el contrato Aranguren tiene fecha 18 de junio de 1912, y fué publicada en la Gacet. Of. N° 11.643.

Estado Falcón y Silva del Estado Lara. De este contrato es actualmente cesionaria "The North Venezuelan Petroleum Company" (20).

d) Contrato Planas, celebrado con el ciudadano Bernabé Planas el 22 de julio de 1907, y que versa sobre el Distrito Buchivacoa del Estado Falcón. Es actualmente cesionaria de este contrato "The British Controlled Oilfields Limited" (21).

Las características de estos contratos, muy desventajosos todos para la Nación, son las siguientes:

En cuanto a la **extensión de las zonas**, se contrataron, según hemos indicado, Distritos enteros: "Los más grandes, hoy los más ricos de nuestras magníficas zonas petroleras". En la Memoria de 1920 (22), el Ministro de Fomento calcula la concesión de "The Colon Development Company" casi en 2.000.000 de hectáreas; la de la "Venezuelan Oil Concessions", más o menos en 1.000.000 de hectáreas; y en más de medio millón las concedidas a Francisco Jiménez Arráiz y a Bernabé Planas en sus respectivos contratos". Y esas exploraciones en zonas inmensas —agrega el Ministro— "sin percibir la Nación por tal privilegio beneficio alguno".

En cuanto a la **participación del Estado en la explotación**, puede decirse que era mínima: el impuesto superficial se fijó en Bs. 2 anuales por cada hectárea que mida el terreno de sus explotaciones mineras; y el pago, en la Aduana respectiva, de Bs. 4 por cada tonelada de los productos de su empresa que exportase o vendiese en el país (23). La exigüidad de estos impuestos resalta enormemente comparándolos con los fijados en la Ley actual, y en especial, con el del 10% en efectivo del valor mercantil del mineral explotado en el puerto venezolano de embarque, el cual ha podido ser llevado hasta 15%, según antes indicamos, en virtud de las estipulaciones convencionales que el Gobierno ha gestionado con los concesionarios, en uso de la facultad que le confiere la Ley de 1936 (Art. 44).

Reservas nacionales. No se hizo ninguna estipulación respecto a la devolución de tierras para conservarlas como reservas; no obstante que, por lo inmensas y ricas de sus extensiones, difícilmente podía explotarlas una sola Compañía.

(20) Recop. cit., Tomo XXX, p. 107, N° 10.271. Con respecto al contrato de The North Venezuelan Petroleum Company surgieron dudas originadas por las distintas interpretaciones que a algunas de sus cláusulas daban las partes; mas deseosa la prenombrada Compañía cesionaria de solucionar la diferencia por vías conciliatorias, propuso al Ejecutivo Federal hacerlo en términos idénticos a los del contrato que ya se había celebrado en fecha 12 de junio de 1924 con The British Controlled Oilfields Limited, para desvanecer dudas análogas, lo cual fué aceptado, y, en consecuencia, se firmó a 23 de febrero de 1927 el respectivo contrato, cuya publicación se hizo en la Gacet. Of. N° 16.131. (Véase la Memoria de Fomento, Año 1927, Tomo I, p. 531).

(21) Tomo XXX, p. 117, N° 10.286.

(22) Tomo I, p. X. "Exposición".

(23) Véase p. ej., las letras c) y d) del Art. 3º del Contrato Vigas; y las letras c) y d) del Art. 2º del contrato Aranguren (Recop. cit., Tomo XXX, págs. cit.).

En cuanto a la **duración**, dijimos que se fijó la muy excesiva de 50 años.

En cuanto a la **actividad de explotación**, "cláusula muy importante porque con ella se impide el estancamiento de la riqueza y se asegura la participación del Gobierno", se estipuló que el contratista debería comenzar la explotación de la concesión dentro del término de 4 años, prorrogables por 4 años más, mediante el pago de una multa de Bs. 2.500. "Pero nada se estipuló respecto a lo que debía entenderse por **actividad de la explotación**, que es el punto más importante de esta cláusula. Algunos abogados han emitido dudas sobre la constitucionalidad del Decreto de 26 de febrero de 1906 y sobre la consiguiente validez o nulidad de las concesiones otorgadas bajo su imperio. Mas—como dice el Dr. Alvarez Feo en su Cuaderno de Lecciones de Derecho Administrativo—para pronunciarse en un sentido u otro, se impone la necesidad de hacer un estudio a fondo de la cuestión, por lo que debe mantenerse la debida reserva sobre el particular" (24).

(24) Respecto a la interpretación del contrato de que era cesionaria la "Colon Development Co Ltd.", se suscitaron serias dificultades entre ésta y el Gobierno Nacional, pues la Compañía pretendió que toda la inmensa zona del Distrito Colón era una sola gran mina o yacimiento de petróleo, mientras el Gobierno alegaba que ese contrato tuvo por objeto un conjunto de cosas separables y divisibles que eran las diferentes minas de petróleo que se hallasen en el Distrito Colón. Originóse la discusión con motivo de no haberse la Compañía mantenido estrictamente dentro de la Ley, que era su contrato, en cumplimiento del cual ha debido presentar al cabo de 4 años, o al cabo de 8, habiendo pagado la multa y gozado del beneficio de la prórroga, los planos de tantos yacimientos cuantos cupiesen en el Distrito Colón. Mas no sucedió así, sino que después de 13 años de celebrado el contrato sólo se estaban beneficiando 4 yacimientos, por cuya razón el Gobierno reputó el contrato reducido a ellos, y aspiró, naturalmente, a que le fuesen devueltas todas las demás tierras por la Compañía cesionaria. No habiendo sido posible llegar a un avenimiento, el Ejecutivo Federal guiado por el propósito de la guarda y conservación de los intereses nacionales y sin más empeño que el de que no permaneciese improductiva esa inmensa región de casi dos millones de hectáreas, autorizó debidamente al Procurador General de la Nación para que intentase en toda forma la demanda correspondiente, como en efecto lo hizo este funcionario (Véase la p. XXVIII (Exposición) del Tomo I de la Memoria del Ministerio de Fomento, Año de 1920). También se vió obligado el Gobierno a demandar a la "Venezuelan Oil Concessions Limited" por los mismos cargos que se habían hecho a la "Colon Development", pero el representante de la primera Compañía—como lo hizo constar el Ministro de Fomento en la Memoria del año 1921—manifestó sus deseos de legalizar la situación irregular de aquélla. Las diferencias quedaron zanjadas respecto a la "Colon", mediante una transacción suscrita por el Procurador General de la Nación, siguiendo instrucciones del Ejecutivo, comunicadas por órgano del Despacho de Fomento, y cuya síntesis es la siguiente:

"1º La Compañía, en un plazo de cinco años, se compromete a seleccionar en todo el Distrito Colón la parte o partes que sean materia de su explotación, considerándose libre el resto no seleccionado, pudiendo el Ejecutivo Federal disponer de él. La determinación de las partes seleccionadas, con sus linderos, lo participará la Compañía al Ministerio de Fomento.

2º Vencidos los cinco años, la Compañía pagará al Gobierno Nacional Bs. 0,20 por cada hectárea de las que comprenda la parte seleccionada: este pago se hará por trimestres vencidos.

C) **Tercer régimen. Contrato Valladares.** Este contrato fué celebrado con el Dr. Rafael Max. Valladares, bajo el imperio del Código de Minas de 29 de junio de 1910 (25), el día 2 de enero de 1912 (26). Actualmente es cesionaria de este contrato la "Caribbean Petroleum Company Limited" (27).

En virtud de este contrato se concedió al contratista el derecho de explotar todo el suelo y subsuelo de los Estados Sucre, Monagas, Anzoátegui,

3º Cumplidos estos cinco años, correrá un segundo período de cinco años, durante el cual la Compañía escogerá dentro de las porciones seleccionadas las que desee conservar para sus explotaciones. Presentará los planos de estas porciones, las cuales se considerarán como yacimientos puestos en explotación desde el día de sus respectivos señalamientos. Las porciones o partes seleccionadas primeramente, que no hayan sido objeto de señalamiento al vencimiento de los últimos cinco años, se considerarán abandonadas por la Compañía y en libertad el Gobierno para disponer de ellas.

4º La Compañía podrá, dentro de los primeros cinco años, señalar las porciones que desee explotar, presentando el plano de los respectivos señalamientos y a condición de pagar los impuestos superficiales establecidos en el contrato, cesando en cuanto a esas porciones el pago de los Bs. 0,20 por hectárea al año.

5º Queda en toda su fuerza y vigor el contrato de 31 de enero de 1907, de que es cesionaria la Compañía, con las modificaciones ahora convenidas y la Resolución de este Ministerio de 12 de mayo de 1911 (Memoria de Fomento de 1921, Tomo I, p. XIV, "Exposición").

La transacción de la Colon Development fué firmada el 15 de febrero de 1921, y para el 15 de febrero de 1931 se venció el segundo quinquenio que esta Compañía tenía, de conformidad con la cláusula 3ª de la transacción preinserta, para hacer la elección final de yacimientos de petróleo en el Distrito Colón. Los yacimientos demarcados para la referida fecha del vencimiento cubrieron un total de 4.152 (Memoria de Fomento, Año de 1932, Tomo I, p. VIII, "Exposición").

Con fecha 25 de abril de 1921 celebróse una transacción análoga a la contenida en los 5 ordinales anteriores, entre el Representante de la Venezuelan Oil Concessions y el Procurador General de la Nación; pero con todo, la situación jurídica de esta Compañía no estaba clara y se abrigan dudas respecto al alcance e interpretación del "Contrato Aranguren", que sólo se refería a los yacimientos de asfalto, y no a los de petróleo, que eran precisamente la mayor riqueza de los Distritos Maracaibo y Bolívar del Estado Zulia. Para poner término a esta situación dudosa y evitar o prevenir posibles litigios, concluyóse un **convenio** a 17 de julio de 1925 entre el Ministro de Fomento y el apoderado de la Compañía interesada, apoyado en el Art. 12 del Contrato Aranguren y en el Art. 78 de la Ley sobre Hidrocarburos de 9 de junio de 1922, vigente para esa época. Este **convenio** fué sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas en sesiones extraordinarias, y aprobado por la Ley de 1º de agosto de 1925 (Véase la p. 38 del Tomo I de la Memoria de Fomento, Año de 1926).

(25) Recop cit., Tomo XXXIII, p. 267.

(26) Este contrato está inserto en la Gaceta Oficial N° 11.502.

(27) Por Resolución del Ministerio de Fomento de 4 de enero del mismo año de 1912, fué otorgado el permiso correspondiente al Dr. Valladares para traspasar a la Caribbean el contrato mencionado (véase la Gacet. Of. N° 11.505).

Nueva Esparta, Territorio Delta-Amacuro y Estados Táchira, Trujillo, Mérida, Zulia, Lara, Falcón, Carabobo y Yaracuy, y también el derecho de explotar, refinar, exportar y, en general, disponer como le conviniera y de acuerdo con las cláusulas del contrato, de todo el asfalto, petróleo, nafta y brea que descubriera en sus exploraciones. Quedaron excluidos de la zona de explotación todos los terrenos de las concesiones mineras de las mismas sustancias, ya otorgados, mientras estuvieren llenando los deberes que les impone la ley y sus contratos. Este derecho se concedió por el término de dos años, y durante él debía el contratista señalar los yacimientos que eligiera para establecer sus explotaciones. Trascurridos dichos dos años, terminaba el derecho del contratista de señalar nuevos yacimientos, y sus derechos de exploración quedaban limitados a los ya indicados.

Pasemos a examinar las cláusulas de este contrato:

Extensión de la zona.—En cuanto a la zona de exploración, era exageradamente extensa, de tal modo que el Ministro de Fomento la calculó en una ocasión en más o menos 27.000.000 de hectáreas (28); y lo mismo puede juzgarse de la zona de explotación, pues no se limitó el número de yacimientos que el contratista podía demarcar, ni la extensión de terreno que debía comprender el yacimiento, sino que por el contrario, se estipuló que junto con la manifestación del señalamiento que el contratista debía presentar dentro de dos años, presentaría también los planos que determinasen la extensión y forma del terreno necesario para la explotación de cada yacimiento. La zona de explotación no tuvo prácticamente otro límite que la obligación de pagar el muy módico impuesto de superficie de que ahora hablaremos.

Participación del Estado. Se estipuló, de acuerdo con el Art. 86 del Código de Minas citado, un impuesto superficial de un bolívar por cada hectárea que ocupasen los yacimientos, instalaciones y terrenos; un impuesto de explotación de Bs. 2 por cada tonelada de Hidrocarburos que se explotase; y un impuesto de consumo interno igual al 50% de los derechos de importación que causarían si fueran importados.

Devolución de tierras para reservas. Nada se estipuló a este respecto. El contratista conservaba para sí toda la zona de explotación que hubiese querido demarcar.

Actividad de las explotaciones. A este respecto el contrato Valladares era muy superior a los anteriores, pues se estipuló, de acuerdo con los Arts. 43, 44 y 45 del referido Código de Minas de 1910, vigente para la fecha del contrato, que el contratista debía poner en explotación cada yacimiento dentro del término de tres años contados desde la fecha del título. Esta condición se pactó como causa de caducidad de las concesiones. También se pactó que comenzada la explotación no podían suspenderse los trabajos por más de tres años consecutivos, salvo caso de fuerza mayor comprobada. Pero se estipuló también, conforme al Art. 56 del mismo Código de Minas, que si el contratista incurría en ellas, podía renovar su título mediante el

(28) Memoria de Fomento, Año de 1920, Tomo I, p. XI, "Exposición".

pago de la suma de Bs. 1.000, pero sólo por una vez, y haciendo la petición en los tres meses anteriores al vencimiento del último año.

Se contrató también, según el Art. 45 del mismo Código, que una concesión se consideraría en explotación cuando en ella trabajasen cinco obreros, por lo menos, y si se hallase algún aparato mecánico en actividad, y para corregir la nimiedad de estos requisitos, se convino, además de estas condiciones, que para que un yacimiento se considerase en actividad, debía producir un rendimiento mínimo de Bs. 1.000 al año para el Estado, en concepto de impuesto de explotación. “Desgraciadamente—dice el Dr. Alvarez Feo—esta última estipulación se la ha interpretado en el sentido, no de asegurar la actividad de las explotaciones como aparece evidente de sus mismos términos, sino de garantizar un minimum de renta al Estado, y, en consecuencia, los yacimientos que están en absoluta inactividad se les considera vigentes mediante el pago de la referida suma de Bs. 1.000 en concepto de impuesto de explotación”.

La interpretación aludida consta del convenio celebrado entre el Ministro de Fomento y los representantes de la Caribbean Petroleum Co, convenio contenido en dos notas cruzadas entre aquéllos, a 20 de abril y 2 de mayo de 1918 (Pueden consultarse estos documentos a la p. 219 del Tomo I de la Memoria del Ministerio de Fomento, Año de 1919).

Cabe observar respecto al contrato Valladares de que venimos ocupándonos, la demanda **de nulidad** de él intentada ante la Corte Federal y de Casación por el ciudadano norteamericano Hary W. Schumacher, a 9 de noviembre de 1928, basando la acción dicha en achacar a ese contrato ser inconstitucional y anti-jurídico, pues socavaba las Bases de la Unión, la división de los Poderes Públicos y las garantías individuales, y agregando, además, que el susodicho contrato derogaba principios de orden público, como son los relativos al régimen de la propiedad minera y la explotación de las minas por una ley uniforme. Schumacher promovió también su acción como cesionario que era de Ercowald Wolston Hodge, quien en representación dirigida al Gobierno Nacional el 16 de febrero de 1917, sostenía que el mencionado contrato Valladares cedido a la Compañía demandada (la Caribbean) era inexistente, acción esta que consideraba **ignorada de la Nación**, y en tal supuesto, le servía igualmente de base a su pretensión el Art. 22 del Código de Hacienda de 1912, referente a la denuncia de bienes, derechos o acciones de cualquier clase, que correspondan a la Nación y se hallen **ocultos o sean desconocidos de ésta**.

La Alta Corte declaró sin lugar la demanda de Schumacher (sentencia dictada a 15 de junio de 1932), por considerar que éste **no tenía cualidad e interés** para intentar la acción popular propuesta, por manera que la Corte no entró a conocer a fondo el punto material de la demanda, o sea, si existían realmente las causales de nulidad alegadas en el contrato celebrado por el Ejecutivo con el Dr. Valladares y cedido por éste a la Caribbean. Para terminar esta brevísima nota agregaremos que la sentencia sólo obtuvo mayoría de votos, pues dos Vocales de la Alta Corte (los Doctores José Amando

Mejía y Máximo Barrios) salvaron sus votos, razonándolos debidamente. (Puede consultarse la Memoria de la Corte Federal y de Casación, Año de 1933, p. 180).

Derechos anexos a la explotación. Por primera vez se estipularon los derechos indispensables para la efectividad de las explotaciones, tales como el derecho de traficar por tierra o por agua, el de establecer oleoductos y vías de comunicación, depósitos y muelles de embarque y también instalaciones de teléfonos y fuerza eléctrica. Se estipuló igualmente la franquicia de derechos aduaneros para los materiales destinados exclusivamente a la explotación, exploración, refinación o exportación de los productos.

D) **Cuarto régimen. Contratos de exploración y explotación conjuntamente.** Estos contratos fueron celebrados durante la vigencia de la Ley de Minas de 27 de junio de 1918 (29) y de los sucesivos Decretos sobre carbón, petróleo y sustancias similares, de 9 de octubre de 1918 (30) y 17 de marzo de 1920 (31).

Conforme al Art. 3º de la referida Ley de Minas, la explotación del petróleo, asfalto, brea, betún, ozoquerita, nafta, carbón, hulla, antracita o lignito, se haría por **explotación directa del Ejecutivo Federal** o por medio de **arrendatarios**, y a este fin se facultaba a dicho Poder para dar en arrendamiento dichas minas mediante los términos establecidos en el Decreto Reglamentario dictado por el Ejecutivo Federal. La **explotación directa** era para 1918, y lo es todavía, una pura ilusión, pues el Gobierno venezolano no ha estado nunca capacitado para desarrollar la industria petrolera, ya que el capital necesario para esto era y es enorme, y la empresa, por sus riesgos, en extremo aventurada. El Gobierno habría tenido que traer además técnicos (geólogos, perforadores, etc.), todas las maquinarias indispensables para realizar tan difíciles trabajos etc. De modo que el método de la explotación directa estaba destinado a ser letra muerta en nuestras leyes, y lo único viable, la realidad verdadera, fueron los arrendamientos.

Características de los contratos de exploración y explotación. Por primera vez se estipuló en ellos las **reservas nacionales**, pero sin determinar la manera de contratarlas. La creación de las parcelas nacionales debe considerarse como una garantía para el porvenir. Con razón dijo el Ministro de Fomento en su Memoria del año de 1920, que no teniendo nosotros un catastro de tierras petroleras, de las cuales se tiene algún conocimiento por las exploraciones y demarcaciones que hacen los aspirantes y contratistas, la disposición de que entre las parcelas de cada concesionario haya una igual para el Gobierno, resultaba altamente previsiva, y de este modo se iba insensiblemente haciendo lo que en otra forma sería labor de mucho tiempo y de mucho dinero invertido. El régimen de las parcelas trae la valorización de la tierra, pues al ofrecerse a los interesados terrenos seleccionados, derivaría la Nación los beneficios que importa obtener de tan codiciado producto (32).

(29) Recop. cit., Tomo XLI, p. 368.

(30) Recop. cit., Tomo id., p. 459, N° 12.815.

(31) Recop. cit., Tomo XLIII, p. 34, N° 13.254.

(32) Memoria de 1920, Tomo I, p. XIII, "Exposición".

El procedimiento para celebrar contratos relativos a minas de petróleo, asfalto, betún, etc., al tenor de la Ley de 1918, consta de dos fases: la primera, destinada a obtener la **zona de exploración**, y la segunda, a obtener el contrato de **explotación** correspondiente.

Procedimiento para obtener la exploración: se fundamenta en la **licitación**. Por primera vez se estableció que ninguna zona se concedería sin que previamente se dictase una Resolución sacándola a licitación y determinando las bases para los futuros contratos. Innovación provechosa (la de la licitación), “porque permite escoger, entre todos los proponentes, quien mayores prendas ofrezca de una explotación intensiva”. La práctica ha demostrado “que para la explotación útil del petróleo y sustancias similares requiérese la disposición de capitales cuantiosos y no es justo que la Nación se desprenda de una fuente inmensa de riqueza en favor de quien no tiene los medios suficientes para valorizarla” (33).

Solicitud de contratos: debía expresar la clase de mineral; el lapso para empezar las exploraciones, cuya duración no debía ser mayor de dos años; **croquis:** a la solicitud debía acompañarse un croquis del terreno; **buena pro:** el Ejecutivo Federal se reservaba el derecho de dar la preferencia a la oferta que a su juicio ofreciera mayor ventaja y seguridad o de desechar todas las proposiciones; **depósito de garantía:** admitida la solicitud, el Ministro de Fomento fijaba una cantidad que el interesado debía depositar como garantía en un Instituto Bancario.

Extensión de la zona de exploración: no podía ésta exceder de 15.000 hectáreas, debía ser demarcada con toda precisión y el explorador estaba obligado a pagar entre cinco y diez céntimos de bolívar por cada hectárea; **reservas nacionales:** el contratista tenía derecho a elegir dentro de esa zona un número de **parcelas de explotación** de una extensión máxima de 200 hectáreas para cada parcela, con la obligación de dejar para la Nación, en concepto de reservas nacionales, una superficie igual a la de las parcelas elegidas; **cláusula penal:** consistía en que si el contratista no hacía las exploraciones en el lapso fijado, perdía la suma que hubiese dado en garantía; **aprobación legislativa:** estos contratos estaban sometidos a la aprobación del Congreso Nacional; **presentación de planos:** dentro del lapso de la exploración o de los tres meses siguientes, el contratista debía dirigir una solicitud al Ministerio de Fomento pidiendo la explotación de el o de los yacimientos descubiertos y acompañar el plano topográfico de cada parcela y un plano de conjunto de todas ellas, a escalas, respectivamente, de 1/5.000 y 1/20.000. Las parcelas debían tener forma rectangular. Todos estos planos se sometían al Inspector Técnico de Minas para su estudio y aprobación, y si no había reparos, el Ministerio de Fomento dictaba una Resolución aprobando los planos, ordenando la celebración de los respectivos contratos de explotación y la devolución al contratista de la garantía del contrato de exploración.

Contratos de explotación: características: cada contrato abarcaba una parcela de extensión no mayor de 200 hectáreas y determinada por su ubicación

(33) Memoria cit., Tomo id., p. 177.

en tal Municipio, Distrito tal del Estado cual, o Territorio de que se trate; **duración del contrato de explotación:** no podía exceder de 30 años, y era condición indispensable que el contratista cumpliera las prescripciones reglamentarias.

Impuestos de explotación: eran los siguientes:

a) Impuesto superficial de explotación. Nace desde que se firma el contrato, y es de dos bolívars por hectárea en los tres primeros años y de cuatro o cinco en los siguientes. El pago de este impuesto superficial, a partir de la fecha indicada, constituye un incitante para la actividad del concesionario, que se verá obligado a explotar la mina aún en pequeña escala, a fin de resarcirse de los gastos que le ocasiona; b) Impuesto de explotación (del 8 al 15% del valor mercantil del mineral, habida consideración de la distancia de las minas al puerto o lugar de consumo); c) Impuesto de consumo (que se pagaba sobre los productos de refinería vendidos para el consumo interno y que era igual al 50% del derecho de importación que se hubiera causado).

El lapso para comenzar las explotaciones no podía pasar de tres años, contados a partir de la publicación del contrato en la Gaceta Oficial. Las parcelas que no hubieran entrado en explotación dentro de ese lapso quedaban libres y podían ser nuevamente contratadas.

Estos contratos no requerían la aprobación del Congreso Nacional, pues no eran sino la ejecución de contratos aprobados por él de antemano.

E) Quinto régimen. Contratos de lotes por escoger. La Ley de Hidrocarburos de 30 de junio de 1920 (34) (la primera que se dictó en Venezuela sobre esta materia, según indicamos anteriormente), autorizó al Ejecutivo Federal para declarar zonas reservadas determinadas regiones del territorio de la Nación, y sujetas, por lo que respecta a la exploración y explotación de hidrocarburos, a un régimen de contratos especiales.

La reserva no podía versar sino sobre los terrenos baldíos o ejidos no contratados, y sobre los terrenos particulares cuyos dueños no hicieran uso del derecho de explorar y explotar hidrocarburos en sus tierras. Cada reserva comprendía uno o varios Distritos, y el conjunto abarcaba la casi totalidad de los Distritos de la Unión.

Exploración. Procedimiento. Este empezaba por la Resolución del Ejecutivo declarando reservada una determinada zona.

Zona de elección. El Ejecutivo Federal concedía al contratista un permiso exclusivo de exploración de Hidrocarburos sobre un lote de terrenos que el segundo debía elegir **dentro de la zona reservada** y en terrenos baldíos o ejidos que estuviesen libres, y el cual lote no podía exceder de 10.000 hectáreas. Cada contratista podía elegir hasta 6 lotes, con un total de 60.000 hectáreas. Además, se celebraban otros varios contratos con otros individuos hasta completar el número de hectáreas de que constaba cada Distrito.

(34) Recop. cit., Tomo XLIII, p. 836.

Plazo para la elección. Se concedió al contratista el plazo de dos años, en consideración a las investigaciones que éste tenía que practicar para hacer dicha elección.

Elección de lotes de exploración. Se hacía mediante declaratoria registrada en la competente Oficina Subalterna de Registro y publicada por la prensa. Los lotes no podían abarcar más de 10.000 hectáreas, y el plazo para las exploraciones era de dos años, a contar de la publicación en la Gaceta Oficial de la Resolución que aprobara la solicitud de contrato.

Explotación. Conjuntamente con el derecho de exploración se concedía al contratista el derecho de explotación de las parcelas que él eligiera dentro de cada lote de 10.000 hectáreas, que a este efecto debía cuadricularse en parcelas de 200 hectáreas. El contratista sólo podía elegir un número de parcelas que representara una superficie igual o menor de la mitad del lote, y las parcelas elegidas no podían tener más punto de contacto que los ángulos de los respectivos cuadriláteros.

Haciéndose eco de la importancia que tiene para el bienestar de Venezuela la disposición de la Ley por virtud de la cual fueron creadas las parcelas nacionales, el Ministro de Fomento, en la Memoria del año de 1921, opinaba que debiera asimismo ordenarse no prescindir jamás de ellas, ni siquiera cuando se tratase de un contrato de pequeña extensión, imponiendo que en esos casos siempre se cuadricule el terreno en la misma forma de un tablero de ajedrez, “aunque cada parcela sea de una o dos hectáreas, **que en petróleo no vale tanto la extensión de la pertenencia como la riqueza del terreno en el producto**, y que las parcelas nacionales se subdividan en parcelas más pequeñas para ser contratadas, cada una de éstas, en condiciones especiales”. Y debiera igualmente—agrega el Ministro—establecerse, “que al estar el Ejecutivo en posesión de los planos de explotación, es decir, demarcadas las parcelas del contratista y las de reserva nacional, se subdividan éstas en lotes pequeños de dos o más hectáreas. Por estas mismas razones no debe accederse al deseo manifestado por algunos interesados de agrupar las parcelas como lo establecía el Decreto de 1918, pues **una parcela de doscientas hectáreas es más que suficiente para un explotador**”.

El plazo para poner en explotación cada parcela era de tres años, y el contratista estaba obligado a pagar varios impuestos, entre estos, uno de Bs. 5.000 al celebrarse el contrato de exploración; luego Bs. 1.000 por cada parcela elegida; el impuesto anual de Bs. 1.000 como canon superficial de explotación de cada parcela elegida, o sea, Bs. 5 por hectárea; y como canon de explotación, el 10% del valor mercantil del mineral, o entregar éste en especie, a juicio del Ejecutivo. El derecho de explotación de cada parcela duraba 40 años, a partir de la publicación en la **Gaceta Oficial** de la Resolución aprobatoria de la elección de dichas parcelas, hecha por el contratista (Memoria de Fomento, Año de 1921, Tomo I, “Apéndice”, p. 255).

Como se ve, la Legislación de Hidrocarburos de 1920 se señaló por haber mejorado considerablemente los derechos correspondientes a la Nación.

F) Sexto régimen. Permisos de exploración en terrenos de propiedad particular. El Art. 8º de la Ley de Hidrocarburos de 1920 reservó a los

propietarios de terrenos el **derecho exclusivo**, durante un año, a contar de la publicación de la Ley en la Gaceta Oficial, de obtener para sí la facultad de explorar Hidrocarburos, Carbón y demás Minerales Combustibles dentro de sus respectivos fundos. Quiso la Ley de 1920, al otorgar tal exclusividad, estimular la petición de concesiones de petróleo, siempre que en el subsuelo de los fundos particulares no se hubiesen dado otras anteriores. Esta Ley reglamentó de un modo muy preciso el otorgamiento de la concesión en el caso de propiedades proindivisas, a fin de que una vez concedido el permiso de exploración quedase eliminado el riesgo de futuras querellas formuladas por parte de los copropietarios que no hubiesen concurrido a solicitarlo. Este derecho concedido a los propietarios del suelo tiene gran trascendencia—según lo indicamos en otra oportunidad—porque constituyó una excepción al principio fundamental del Derecho minero venezolano, de que todos los productos del subsuelo son del dominio público (pertenecen al Estado), principio que arranca del viejo derecho español. y que fué acogido por el primer Código de Minas de Venezuela, sancionado en 1854.

Procedimiento.—Comenzaba con una **declaratoria** protocolizada en el Registro Subalterno de la ubicación de la finca, hecha por el propietario o su apoderado, donde se indicaba la situación, nombre y linderos de la propiedad y su extensión aproximada en hectáreas. Al pie de la declaratoria el Registrador certificaba si se había hecho o nó otra declaratoria análoga. La declaratoria debía publicarse por tres veces en un periódico de la Capital del Distrito, y si no, en algún periódico de la Capital del Estado. El plano topográfico de la finca debía acompañarse a la declaratoria, y el dueño de aquélla lo debía hacer levantar a sus expensas. La zona declarada debía comprender toda la propiedad, aunque esta tuviera más de 10.000 hectáreas. Luego, la solicitud del permiso de exploración era dirigida al Ministerio de Fomento junto con el expediente. Los dueños de terrenos de propiedad particular estaban exentos de pagar impuestos de exploración. El lapso de las exploraciones era de dos años, contados desde la fecha de la publicación en la Gaceta Oficial de la Resolución del Ministro de Fomento acordando el permiso.

G) **Séptimo régimen. Contratos de explotación de reservas nacionales.** Conforme al Art. 20 de la Ley de Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles de 18 de julio de 1925 (35), las parcelas de reservas nacionales, dejadas en ejecución de contratos anteriores, podían contratarse para la explotación de Hidrocarburos mediante el procedimiento siguiente: a) Resolución del Ministerio de Fomento ordenando que se consideren solicitudes de concesiones para la explotación de las reservas en élla determinadas; b) Solicitud de la concesión dirigida al Ministerio de Fomento; c) Aceptación de la solicitud, que era potestativa del Ejecutivo Federal y debía otorgarse también mediante Resolución publicada en la Gaceta Oficial, y en la cual se ordenaba, además, que se expidiera el respectivo título al interesado; d) Expedición del título, en el cual debían indicarse las parcelas de reservas con-

(35) Recop. cit., Tomo XLVIII, p. 338.

cedidas en explotación, a cuyo efecto el Inspector Técnico de Minas trazaba un plano de cada parcela, con vista del plano de conjunto. La Memoria de Fomento de 1926 tiene constancia de haberse acogido durante el año anterior, en el cual fué promulgada la Ley, 132 propuestas hechas acerca de tales reservas y de haberse acordado expedir los títulos correspondientes (36).

La Ley de Hidrocarburos de 18 de julio de 1928 (37), permitió igualmente el otorgamiento de concesiones para la explotación de parcelas, con superficie hasta de 500 hectáreas, cada una, acompañando la solicitud dirigida al Ministerio de Fomento, del croquis respectivo, y siguiéndose sustancialmente la misma tramitación establecida por la Ley de 1925.

H) **Octavo régimen.** Las concesiones otorgadas bajo el imperio de la Ley de Hidrocarburos de 1935, así como de la Ley de 1936, han sido—como lo indicamos—las que reúnen mayor número de ventajas para la Nación. Sobre este punto hemos tratado ya al principio del presente número, pero, no obstante, (respecto a las concesiones de explotación en Reservas Nacionales otorgadas durante el año de 1935), consideramos pertinente transcribir, parcialmente, lo relativo a tal materia, inserto en la “Exposición” de la Memoria de Fomento correspondiente al año de 1936, a saber:

Aprobados como estaban los planos de varias zonas de exploración y explotación de Hidrocarburos —dice el Ministro— se dispuso, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley que rige la materia, y mediante Resoluciones dictadas al efecto, “considerar las solicitudes que se hicieran para obtener las respectivas concesiones de explotación de hidrocarburos en la totalidad de las Reservas Nacionales de 18 de esas zonas y en una parte de las Reservas Nacionales de la zona denominada “Las Adjuntas”; fijándose en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo dá el artículo 44 de esa Ley, como bases mínimas para las proposiciones, las que prevé el artículo 10 del Reglamento de la misma Ley, o sean: para el impuesto inicial de explotación, 15 bolívares por hectárea; para el superficial, 4 bolívares anuales por hectárea durante los tres primeros años siguientes a la expedición del título, 5 bolívares anuales por hectárea durante los 27 años siguientes y 8 bolívares anuales por hectárea durante los 10 años posteriores hasta el fin de la concesión; y para el impuesto de explotación, el 15% en efectivo del valor mercantil del mineral en el puerto venezolano de embarque; y como la “Standard Oil Company of Venezuela” propuso pagar por el impuesto inicial de explotación el tipo de Bs. 30 por hectárea y por el superficial y el de explotación los tipos arriba expresados, el Ejecutivo Federal tuvo por conveniente acoger sus proposiciones, y ordenó expedirle los títulos correspondientes”, mediante las Resoluciones prescritas por la Ley para entonces en vigor (38).

(36) Memoria de Fomento, Año 1926, Tomo I, p. 51, Doc. N° 27.

(37) Recop. cit., Tomo LI, p. 361.

(38) Memoria cit., Año de 1936, Tomo I, “Exposición”, p. XV.

4.—Objeto de las concesiones que pueden otorgarse según la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles de 1936

Las concesiones pueden tener por objeto:

1º **La exploración de lotes determinados**, cuya superficie, aproximadamente calculada, no exceda de 10.000 hectáreas, con derecho, el concesionario, a la explotación de las parcelas que después escoja y demarque en el mismo lote, conforme a lo estatuido en la misma Ley (39).

2º **La explotación de parcelas determinadas** en el propio título de la concesión, con superficie hasta de quinientas hectáreas, cada una, que se otorguen sin perjuicio de terceros, y en favor de quienes no tengan previamente asegurado su derecho a dicha explotación, conforme al número anterior, y también la de lotes igualmente determinados, pero cuya superficie puede llegar hasta diez mil hectáreas cuando los terrenos que los formen estuvieren cubiertos por las aguas del mar, hasta la línea superior a que alcancen en la alta marea, o por las aguas de los lagos o de los ríos navegables, de primero o segundo orden, según la clasificación de Codazzi en su Resumen de la Geografía de Venezuela.

(39) La Ley de Hidrocarburos vigente limita a 300.000 el número de hectáreas que por cesión puede adquirir una sola persona o Compañía, si fueren de exploración y de explotación; o a 150.000, si sólo fueren de explotación. Para superar estos límites es menester el permiso previo del Ejecutivo Federal, que lo otorgará o negará según lo creyere conveniente, teniendo especialmente en consideración la importancia de la Empresa que aspire al mayor número de hectáreas. Con esta disposición, nuestra Ley favorece la formación de grandes Compañías que controlen extensiones territoriales de consideración. Parece mejor este método que el de la restricción exagerada en cuanto a la adquisición de concesiones, pues en este último caso las grandes Compañías se verían obligadas a dividirse y subdividirse para controlar extensiones importantes de territorio, y tal vez al país le convenga más contratar con veinte Compañías serias y ricas que con doscientas pequeñas y faltas de recursos. Si la Ley restringiera las zonas de exploración y explotación, produciríanse efectos contraproducentes para el logro del desarrollo de la riqueza nacional; siendo la industria petrolífera demasiado aleatoria—como dicen Gesner y Berrenechca—el capital que es un poco temeroso, no se aventuraría sino con la esperanza de obtener petróleo en cantidad comercial, y ésta se alcanza con más seguridad controlando una superficie extensa. Cuando la compañía poderosa haya gastado cuantiosas sumas de dinero en reconocer geológicamente la zona que se le haya concedido, cuando haya hecho el estudio higiénico de las condiciones de vida de la región y el estudio económico de las condiciones del transporte y del comercio; resueltas que sean favorablemente estas cuestiones, tendrá que invertir más dinero para traer al país, armar y montar las torres de perforación y hacerlas trabajar. Por eso tales empresas deben poseer una gran capacidad financiera, porque no teniendo éxito las perforaciones hechas en un lugar de la zona, se impone trasladar las maquinarias a otro y probar nuevamente fortuna, a riesgo de echar a fondo perdido muchos millones de bolívares.

3º **La manufactura o refinación de las sustancias** de que trata la Ley que estudiamos y la extracción de productos derivados.

4º **El establecimiento de vías de transporte** de las mismas sustancias minerales o de sus productos derivados o de refinación.

Las concesiones de manufactura o refinación, y las relativas al establecimiento de vías de transporte de las sustancias hidrocarbonadas y minerales combustibles, pueden otorgarse separadamente, pero siempre se las considerará anejas a las de exploración y explotación de dichas sustancias. Asimismo la concesión de transporte se tendrá como aneja a la de manufactura o refinación del petróleo y demás sustancias ya referidas (40).

5.—Procedimiento para obtener concesiones de exploración y explotación de Hidrocarburos

El que aspire a obtener una concesión de exploración de lotes determinados (10.000 Hts.), con derecho a la explotación de las parcelas que después escoja y demarque en el mismo lote, presentará su solicitud al Ejecutivo

(40) El título de la concesión, ya sea de exploración y explotación, de explotación solamente, de manufactura, refinación, etc., lo firmará el Ministro de Fomento, y se extenderá en papel sellado de primera clase, inutilizándose estampillas por valor de Bs. 40, y sólo tendrá validez a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela. Hecha la publicación, se entregará el título original al concesionario, quien lo hará protocolizar en la respectiva Oficina de Registro de la ubicación del terreno a que se refiera o en la del Distrito cuyo territorio limite con la costa más cercana a la concesión, si ésta fuere de terrenos cubiertos por las aguas del mar, de los lagos o de los ríos navegables. Los contratos o títulos mineros no necesitan hoy de la aprobación del Congreso Nacional, pues, están exceptuados de tal formalidad por el Or., 6º del Art. 77 de la Carta Federativa. Hallamos muy justo este sistema, “pues las concesiones mineras son actos de manifiesto carácter administrativo, ceñidas a disposiciones muy precisas de la Ley; de modo que el Ejecutivo Federal tiene determinadas, de antemano, las condiciones del acto, y su función es, en el caso, la de mero ejecutor de la Ley”. Siendo así las cosas, la especial y ulterior intervención del Poder Legislativo—como se estiló entre nosotros hasta la promulgación de la Constitución de 1925—no aseguraba en realidad nueva sanción a un procedimiento para cuya garantía de corrección eran más que suficiente las sanciones ordinarias de las Leyes. De otra parte, “precisa advertir que por virtud del título de la concesión, la Nación Venezolana **no enajena parte alguna de su patrimonio, sino contrata administrativamente por tiempo determinado la explotación de la mina**. Este acto no excede, por tanto, de la simple administración, ni se diferencia esencialmente de los demás contratos de arrendamiento y explotación, que están comprendidos en el mandato del Ejecutivo Federal”.

Esto en el terreno de los principios; “que en la práctica—como dijo una vez el Ministro de Fomento—la necesidad de la aprobación legislativa induce retardos considerables en el despacho final de las concesiones y ocupa buena parte del tiempo que el Congreso Nacional necesita, a veces con urgencia, para el despacho de asuntos privativos de su Institución e indispensables a la marcha de la República” (Véase a la p. XVIII, de la “Exposición” de la Memoria de Fomento, Año de 1917, Tomo I).

Federal, por órgano del Ministro de Fomento, expresando en élla el Estado, Territorio Federal, Dependencia Federal, Distrito y Municipio o Parroquia en que estuviere ubicado el lote de terreno que se propone explorar.

También acompañará el croquis del lote, el cual tendrá forma rectangular, salvo cuando lindare con el mar, con lagos, lagunas, ríos o caminos o con otras concesiones cuya forma o posición no permita la demarcación de un rectángulo. Asimismo podrá prescindirse de esta clase de demarcación cuando lo requiera cualquier circunstancia análoga a las expresadas.

Presentada la solicitud, el Ministro de Fomento averiguará si el lote que se solicita es libre, y con tal fin puede tomar todas las informaciones necesarias, y ordenará que se publique la solicitud en la **Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela** y que el interesado la haga publicar también en un diario de la ciudad de Caracas.

A contar de la fecha en que queden efectuadas las dos publicaciones referidas, se dejarán correr treinta días, para que dentro de ellos ocurran a formular oposición quienes puedan resultar perjudicados con el otorgamiento de la concesión solicitada, a causa de que ésta les invada otra concesión de las propias sustancias que ya tuvieran otorgadas o que tuvieran derecho a que se les otorgue. También podrán oponerse los dueños de terrenos particulares, cuando estén dispuestos a llenar las formalidades que la propia Ley prescribe para el otorgamiento de la concesión respecto del área del suelo en que sean propietarios, a cuyo efecto podrá dárseles la preferencia en igualdad de circunstancias, cuando a juicio del Ejecutivo Federal convenga así a los intereses de la Nación. En tal caso presentarán junto con la oposición la solicitud correspondiente. La preferencia de que se trata la tendrán asimismo las Corporaciones Municipales respecto a sus ejidos y terrenos propios.

La oposición podrá contradecirla el aspirante dentro de los quince días siguientes a aquel en que hubiere sido presentada; y el Ministerio de Fomento la decidirá dentro de los quince días siguientes a la fecha en que la Sala Técnica de Minas hubiere informado acerca del asunto, para lo cual oportunamente se le pasarán las diligencias respectivas.

Cuando las partes promovieren pruebas en los escritos de oposición y de contestación a ésta, el Ministerio abrirá una articulación por ocho días para la evacuación de tales pruebas; y cerrado el lapso de esta articulación, se pasará el expediente a la Sala Técnica de Minas para los efectos del informe que deba rendir.

En todo caso, el Ministerio de Fomento antes de decidir la oposición podrá dictar auto para mejor proveer, a fin de evacuar las pruebas o diligencias que considere necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos que se ventilan.

La decisión que librare el Ministerio de Fomento respecto de la oposición será inapelable; y el opositor, cuando el fallo le fuere adverso, podrá ocurrir ante los Tribunales competentes, pidiendo la nulidad de la concesión otor-

gada, cuando comprenda, en todo o en parte, terrenos o yacimientos concedidos anteriormente, pero sólo en la parte superpuesta ((41)).

Igualmente durante el lapso señalado para formular la oposición, quienes tuvieren fundamento para sostener que la concesión solicitada no es libre, podrán advertirlo así al Ministerio de Fomento, en escrito razonado, para que éste abra la averiguación correspondiente.

No habiendo existido oposición, o cuando habiendo existido se la hubiere declarado sin lugar, caso de que el Ejecutivo Federal estuviere dispuesto a otorgar la concesión solicitada, así lo hará constar por Resolución en que disponga otorgar el título de la concesión dentro del lapso no mayor de quince días, a contar de la fecha de la publicidad de dicha Resolución.

La concesión confiere al concesionario, sus herederos o causahabientes, durante el lapso de tres años, el derecho de explorar, con carácter exclusivo, el lote concedido, hacer calicatas y construir las vías de comunicación y transporte necesarias y los edificios que se requieran, con las limitaciones de que no podrá hacer tales trabajos en las calles, plazas ni edificios públicos o de particulares de Caracas, ni de las demás poblaciones que sean capitales de Estado, o Territorios Federales, o cabeceras de Distritos, Municipios o Parroquias, ni en los Cementerios, ni sin permiso de sus dueños en las casas, aunque estén situadas en los campos, ni en sus patios o jardines, aunque tales sitios resultaren comprendidos dentro de los límites generales del lote de exploración, pero en este último caso el concesionario tiene el derecho de que, mientras estuviere vigente su título, no podrá concederse a terceros la facultad de hacer tales trabajos en los mismos sitios, aunque se reformare la Ley sobre Hidrocarburos.

También confiere la concesión enunciada el derecho, al que la goce, de obtener para su explotación las parcelas que elija conforme al procedimiento siguiente:

El concesionario presentará dentro del lapso de la exploración, hasta seis meses después de vencido dicho lapso, el plano general de la zona o lote respectivo, determinándose en él las parcelas de explotación que eligiere, las cuales no podrán cubrir más de la mitad del lote, no exceder cada una de quinientas hectáreas, a fin de obtener su aprobación y la correspondiente constancia de explotación. La superficie que deje libre el concesionario quedará para reservas nacionales.

(41) La nulidad no puede declararse sino por los Tribunales competentes, previa demanda del tercero cuya concesión haya sido invadida, y no obstarán a dicha demanda las circunstancias de no haberse hecho oposición previa para el otorgamiento de la concesión cuya nulidad se pida, o de haber sido desecheda la oposición.

Son también nulas las concesiones otorgadas a quienes no pueden adquirir las por prohibición legal o constitucional. Esta nulidad no se declarará sino por la Corte Federal y de Casación mediante el correspondiente juicio que en nombre de la Nación intente el Procurador General de ella, pero quedando siempre a salvo los derechos de los adquirentes y demás terceros de buena fe.

El plano deberá certificarlo un Ingeniero o Agrimensor titular, que lo haya levantado personalmente o haya dirigido en el terreno su levantamiento, se le orientará por la Norte-Sur astronómica, en escala de uno por veinte mil cuando la longitud de la zona no pase de veinte mil metros y de uno por cuarenta mil cuando fuere mayor, referido uno de los ángulos a un punto conocido y fijo del terreno, se expresarán sucintamente las operaciones que se hayan practicado, los linderos, las concesiones colindantes y las que se encuentren a menos de cuatro kilómetros, y si el terreno es de propiedad particular, baldío o ejido. Podrán también aceptarse planos levantados por métodos de fotogrametría, por institutos oficiales o por individuos que obtuvieren permiso previo del Ejecutivo Federal al efecto.

Las parcelas podrán agruparse según le convenga al concesionario y serán de forma rectangular, excepto las que tengan por lado el del mismo lote cuando éste colinde con el mar, lagos, lagunas, ríos o caminos, etc. En los lotes que no estando en este caso no sean de forma rectangular, se pueden demarcar parcelas con la forma de triángulos rectángulos cuando linden con dos lados del lote no perpendiculares entre sí, o con uno solo de los lados si el ángulo recto está comprendido entre los lados internos de las parcelas.

Presentará, además, el concesionario, el plano de cada una de las parcelas que escoja, en escala de uno por diez mil.

En el caso de que la superficie del lote resultare mayor que la que expresa el título, el concesionario escogerá, y hará trazar en el plano, la fracción que baste a cubrir el número de hectáreas concedidas, con la mitad de las cuales, como máximun, podrá formar sus parcelas de explotación. La superficie que resultare dentro de los linderos del lote como exceso sobre el hectareaje concedido, se reputará sobrante, y, por tanto, libre.

El concesionario presentará al Ministro de Fomento los planos mencionados junto con un escrito en que solicite su aprobación y la expedición de las copias certificadas de que trataremos seguidamente.

De dicho escrito dará aviso el Director de Hidrocarburos en la **Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela**.

A partir de la publicación de este aviso, comenzará a correr un lapso de treinta días para que todo interesado pueda hacer **oposición** a la aprobación de los planos presentados, si sostuviere que éstos difieren del croquis en que se basó la concesión, y que al hacerse así se invadió alguna concesión colindante, que esté vigente, del opositor.

Estudiados los planos en el Ministerio de Fomento, haya o no oposición, se ordenará, vencido el lapso anterior, que las irregularidades de que pudieren adolecer sean subsanadas dentro del plazo, no mayor de seis meses, que al efecto se concederá, con más el término de la distancia de ida y vuelta.

La circunstancia de que el lote concedido aparezca ubicado en circunscripción territorial distinta de la expresada en el título, no será causa para objetar de oficio los planos, si éstos se ajustan al croquis en que se basó la concesión y ésta se halla, por tanto, perfectamente identificada.

Subsanadas las faltas o admitidos los planos, y habiendo quedado firme la Resolución por la cual se aprueben éstos, se extenderá, dentro de los quince

días siguientes, suscrita por el Ministro de Fomento, una copia certificada de dicha Resolución. Al pie de esa copia se hará constar la fecha en que haya quedado firme la referida Resolución, añadiéndosele además una descripción que indique las parcelas escogidas por el concesionario, con datos suficientes para la identificación de las mismas, a fin de que le sirva de prueba de su derecho de explotarlas. Esta copia se extenderá en papel sellado de la sexta clase y se inutilizarán en ella estampillas por valor de dos bolívars, y se le entregará al concesionario para que la registre en la competente Oficina.

También se le entregarán sendas copias, certificadas por la Sala Técnica de Minas, del plano de conjunto y de los planos de las parcelas escogidas.

Tanto la Resolución aprobatoria de los planos como la corrección o enmienda, son apelables ante la Corte Federal y de Casación dentro de los diez días siguientes a su publicación en la **Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela**.

En el caso de Resolución que ordene corrección o enmienda, los planos no se devolverán al interesado sino después que ésta haya quedado firme.

6.—Procedimiento para obtener concesiones de explotación de Hidrocarburos, etc., solamente

En las concesiones de explotación solamente, hay que distinguir dos casos: a) la solicitud de parcelas de explotación determinadas en el propio título de la concesión, con superficie hasta de 500 hectáreas, cada una, etc.; y b) la contratación de Reservas Nacionales dejadas en ejecución de contratos anteriores.

En el primer caso, el procedimiento es el siguiente: el aspirante dirigirá al Ejecutivo Federal su solicitud por órgano del Ministerio de Fomento, expresando en ella el Municipio o Parroquia, Distrito y Estado, Territorio Federal o Dependencia Federal en que esté situado el terreno, y acompañará el respectivo croquis.

Si previas la publicación, averiguación y oposición, practicadas en los mismos términos indicados en el número precedente, apareciere que el yacimiento es libre, y si el Ejecutivo Federal tuviere a bien acceder a la solicitud, así se declarará, mediante Resolución del Ministerio de Fomento, fijándose en ella el plazo que no excederá de un año, en que debe presentarse el plano topográfico de la parcela, y el cual se levantará con los mismos requisitos del de los lotes de exploración y explotación (enunciados en el número anterior), excepción hecha de la escala que será ahora de uno por diez mil.

En los casos de lotes cubiertos por las aguas del mar, de los lagos o de los ríos navegables, a que hicimos mención anteriormente, el plano se referirá a puntos conocidos de la costa y se trazará mediante meridianos y líneas de latitud, siendo de dos años el plazo para su presentación. La escala del plano podrá ser de uno por veinte mil cuando la longitud de la zona

no exceda de 30.000 metros, de uno por cuarenta mil cuando sea mayor y no pase de 60.000 metros, y de uno por cien mil cuando exceda de ésta última cifra.

Aprobado que sea, según el caso, el respectivo plano, se otorgará el título de la concesión dentro de los quince días siguientes de haber quedado firme la Resolución por virtud de la cual dicha aprobación fué impartida; si el plano adolece de irregularidades, no se expedirá el título sino después de transcurrido el lapso de seis meses concedido para rectificarlas, debiendo anteceder la rectificación a la aprobación de aquél. De dicho plano se dará al concesionario copia certificada por la Sala Técnica de Minas.

En los casos de lotes cubiertos por las aguas del mar, de los lagos o de los ríos navegables, el título no se expedirá sino después que se haya efectuado la fijación de las hectáreas que se presume que puedan ser realmente explotadas en el lote de que se trate, para los efectos del pago de los impuestos establecidos por la Ley, a menos que el postulante se allane a pagarlos por todas las hectáreas que mida el lote, mientras no se hubiere hecho la referida fijación, la cual entonces quedará aplazada hasta que el postulante la solicite.

La fijación o el allanamiento referidos deberán hacerse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se publique en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela la Resolución por la cual se apruebe el plano, bajo la pena de presumirse de pleno derecho renunciadas las concesiones.

En el segundo caso, cuando se trate de Reservas Nacionales dejadas en ejecución de contratos anteriores o de las concesiones que permite la misma Ley de Hidrocarburos, no podrán concederse sino después que mediante Resolución del Ministerio de Fomento se indiquen la totalidad de las reservas o la parte de las mismas respecto a las cuales se considerarán las solicitudes que se hicieren para obtener su concesión. Se fijará también en esa Resolución el lapso durante el cual podrán presentarse las solicitudes y proposiciones.

Después de publicada en cada caso la Resolución prevista anteriormente, los que aspiren a obtener concesiones de explotación de las reservas nacionales, dirigirán al Ministerio de Fomento sus solicitudes y proposiciones que presentarán bajo sobre cerrado, del cual se dará recibo al interesado y se pondrá constancia de la fecha y hora de la presentación en un libro destinado al efecto, debiendo firmarse el asiento respectivo por el interesado y el Director del Ministerio; y si fueren aceptados se otorgará el título de la concesión, de acuerdo con el plano general del respectivo lote, presentado por el concesionario anterior, con vista del cual la Sala Técnica de Minas trazará, por duplicado, a costa del interesado, los planos de las parcelas que demarquen dentro de las reservas respectivas, no pudiendo exceder la superficie de cada una, de 500 hectáreas; uno de estos ejemplares quedará en el expediente, y el otro se le entregará al concesionario.

La aceptación se hará otorgando la buena pro a la solicitud y proposición que a juicio del Ejecutivo Federal, fuere más favorable para los intereses de la Nación, tomando en cuenta todas las circunstancias concomitantes.

Un solo título puede abarcar la concesión de todas las reservas nacionales correspondientes a un mismo lote de exploración (42).

7.—Obtención de concesiones de manufactura y refinación de Hidrocarburos, etc.

Esta clase de concesiones pueden obtenerse de dos maneras: a) como consecuencia de ser el interesado dueño de una concesión de explotación de sustancias hidrocarbonadas, etc.; y b) cuando no siendo explotador, el interesado aspire a establecer en el país una fábrica para la manufactura o refinación de las sustancias aludidas.

En el primer caso, los concesionarios de explotación avisarán su propósito al Ministerio de Fomento, presentando el proyecto de las fábricas o plantas de refinación que se proponen establecer, con los planos respectivos.

El Ministerio de Fomento podrá hacer al proyecto o planos las objeciones técnicas que juzgue pertinentes, las cuales comunicará al interesado, quien podrá, a su vez, dentro del lapso que al efecto se le fije, dar las explicaciones o aclaratorias que conceptúe eficaces a desvirtuar aquéllas; y luego de esto, el Ministerio decidirá si aprueba el proyecto o planos o si mantiene las objeciones. En este último caso, el interesado modificará el proyecto o planos de acuerdo con las objeciones, y mientras no lo hubiere hecho no podrá comenzar sus trabajos, en los cuales deberán cumplirse todas las condiciones de la técnica y situarse los edificios donde, en caso de incendio, no quede en peligro ninguna población.

Sin embargo, el Ministro de Fomento podrá permitir que se comiencen los trabajos, una vez presentado el proyecto, sin perjuicio de que el concesionario los modifique en definitiva de acuerdo con las observaciones que se le hagan.

Los concesionarios de la explotación pueden usar ellos mismos el derecho de refinar o manufacturar los minerales extraídos o cederlo a otra Empresa, la que en tal caso dará al Ministerio de Fomento el aviso correspondiente. Dos o más concesionarios pueden hacer la cesión a una sola Empresa de manufactura o refinación.

Estas empresas de refinación o manufactura gozarán, durante el tiempo que permanecieren vigentes las concesiones de explotación respectivas, del

(42) En los títulos de las concesiones de exploración y explotación, o de explotación solamente, se especificará si el concesionario tiene derecho a explotar los hidrocarburos o el carbón, o ambos géneros de sustancias minerales; y las ventajas especiales para la Nación que se hubieren estipulado conforme a la facultad que la Ley de Hidrocarburos vigente da al Ministro de Fomento, tales como el aumento convenido con el concesionario respecto al pago de impuestos, aumento del royalty, reducción de plazo de exploración, etc. (Art. 44 de la Ley de Hidr. vigente).

derecho de manufacturar o refinar los minerales a que se refieren estas concesiones, de construir acueductos, estanques, depósitos, edificios para almacenes, habitaciones, hospitales, caminos y vías férreas que unan sus establecimientos entre sí o con los centros de donde han de trasportarse, de establecer los aparatos que sean menester para su industria y para producir las materias y reconstruir los ácidos que emplearen, de llevar a cabo las obras necesarias y de adquirir minerales en bruto, para refinarlos por su propia cuenta.

En el segundo caso, esto es, cuando el solicitante no es explotador, presentará su solicitud al Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Fomento, junto con el proyecto y los planos respectivos, pidiendo la concesión de manufactura y refinación, y determinando el lapso en que dará comienzo a sus trabajos. Si la solicitud fuere aceptada, se otorgará el correspondiente título, sin que, en ningún caso, pueda darse esta concesión, **que durará 40 años**, como un privilegio exclusivo que impida el otorgamiento de otras a terceros.

Cuando sólo se trate de someter a ulterior refinación productos ya refinados en ejercicio de las concesiones de que venimos tratando, si el sub-refinador no fuere el mismo concesionario, necesitará un permiso especial del Ejecutivo Federal, solicitado por órgano del Ministerio de Fomento, quien lo otorgará por tiempo determinado, previo el debido conocimiento de causa, y siempre que, a su juicio, no hubiere inconveniente para los intereses públicos. Este permiso podrá ser revocado durante el lapso por el cual hubiere sido otorgado, cuando su titular no cumpla con las obligaciones que por causa de tal permiso le incumban con arreglo a la Ley de Hidrocarburos, o del Reglamento que de la misma dictare el Ejecutivo Federal, o cuando los referidos intereses lo requieran.

Los que obtuvieren la concesión especial de refinación o manufactura, sin ser explotadores de yacimientos de petróleo, p. ej., gozarán del derecho de construir acueductos, estanques, depósitos, edificios para almacenes, hospitales, caminos, etc., en términos análogos a los antes indicados para los que son dueños de las concesiones de explotación (43).

8.—Concesiones para trasportes de Hidrocarburos y demás minerales combustibles, etc.

Estas concesiones pueden otorgarse, ya a los explotadores de los minerales a que se refiere la Ley que analizamos, como a los que se ocupen de manufacturarlos o refinarlos; ya a cualquier persona o Compañía que no gozare de concesiones de explotación, ni de las relativas a manufactura o refinación.

En el primer caso la concesión tendrá por objeto conducir los minerales extraídos a las oficinas de beneficio, o bien a los centros de consumo, o

(43) La única salvedad que regira en este caso, es la que se hace en el primer aparte del Art. 47 de la Ley de Hidrocarburos.

transportarlos a puertos de embarque; y los interesados participarán al Ministerio de Fomento cuáles obras se proponen realizar, acompañando los proyectos y planos de ellas.

Los concesionarios de la explotación pueden ejercer por sí mismos el derecho de transporte o traspasarlo a otra empresa que tenga por objeto especial hacer el transporte de que se trata. Dos o más concesionarios pueden efectuar la cesión a una sola Empresa de transporte.

El Ministerio de Fomento puede hacer al proyecto todas las observaciones técnicas que juzgue conducentes, sin perjuicio de las que hiciere también el Ministerio de Obras Públicas, al cual se pasarán dicho proyecto y planos. Las observaciones que ocurrieren las comunicará el Ministerio de Fomento al concesionario, y si éste les hiciere objeciones en defensa del sistema que se propone seguir en sus trabajos, se las estudiará debidamente, antes de la definitiva resolución del caso, la cual es necesaria para que el concesionario pueda empezar los trabajos (44).

Ahora bien, en el caso de tratarse de persona o Compañía en capacidad legal, que se proponga únicamente prestar el servicio de transporte a los que se ocupan de explotar, manufacturar o refinar petróleo u otros hidrocarburos, etc., pueden solicitar del Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Fomento, el otorgamiento de una concesión especial de transporte de las indicadas sustancias o sus sub-productos, por caminos determinados, oleoductos o cualquier otro medio que requiera la construcción de obras permanentes, presentando el proyecto del caso, con las indicaciones de los medios que se usarán y su capacidad de transporte, los lugares en los cuales van a establecerse dichas obras y los minerales que se transportarán.

El mismo procedimiento usará la persona o Compañía que aspire a establecer, en territorio venezolano, un oleoducto para conducir el petróleo y sustancias similares, en bruto, producidos en los países limítrofes.

Aceptada la solicitud, previo el cumplimiento de las disposiciones legales, se expedirá el título correspondiente, otorgándose la concesión **por cuarenta años**, pero en ningún caso como un privilegio exclusivo que impida el otorgamiento de otras a terceros.

Dicha concesión confiere al concesionario, sus herederos o cesionarios, previo el cumplimiento de las disposiciones que le sean aplicables, el derecho de transportar los minerales y sub-productos a que se refiere el título, y en consecuencia pueden establecer, construir y manejar todas las obras permanentes, como caminos especiales, oleoductos, y los vehículos, maquinarias, acueductos, buques de toda naturaleza, plantas de bombeo, depósitos de materiales y productos de transporte, edificios, estaciones, oficinas, habitaciones, anexos y otras que requieran las operaciones de transporte, limitán-

(44) Téngase presente que el Ministro de Fomento podrá permitir que se comiencen los trabajos de construcción de la vía de transporte, según el proyecto presentado, pero bajo la condición de que el concesionario lo modifique en definitiva, de acuerdo con las observaciones que dicho Ministro le haga.

doselas, necesariamente, a las sustancias a que se refiere la Ley, pudiendo adquirir dichas sustancias en bruto para trasportarlas por su propia cuenta.

En los oleoductos que se contruyan dentro del mar, de los lagos o de los ríos navegables, y en las playas, se tomarán las precauciones necesarias para que no sufra ninguna interrupción la navegación, ni aún la de botes de remo.

Las empresas de transporte que se fundaren como anexas de los contratos de explotación, gozarán por el tiempo en que subsistan las respectivas concesiones de explotación que las motivaren, de los mismos derechos enumerados para los concesionarios especiales. Estos **tendrán la obligación**, y las primeras **gozarán del derecho** de trasportar los minerales extraídos por otros concesionarios, a un precio razonable que será igual para todos. A tales fines, los concesionarios elaborarán su reglamento y tarifa de transporte, que someterán a las consideraciones del Ministerio de Fomento.

9.—Impuestos que pagarán al Tesoro Nacional los concesionarios de Hidrocarburos, Carbón, etc.

Sólo haremos ligeras indicaciones sobre esta parte de la materia, pues, su estudio *in extenso* corresponde a la Cátedra de “Principios de Finanzas y Leyes de Hacienda”.

Los concesionarios de exploración y explotación pagarán por la **explotación** un impuesto de diez céntimos de bolívar por cada hectárea que mida el lote. Y tanto estos concesionarios como los de explotación pagarán, por cada hectárea que mida la respectiva parcela, un impuesto **inicial de explotación** de dos bolívares, si la concesión fuere de hidrocarburos, y de un bolívar si fuere de carbón.

Todos los concesionarios precitados pagarán además:

1º El impuesto superficial por cada hectárea que mida la parcela, y el cual, si la concesión fuere de hidrocarburos, será de dos bolívares anuales durante los tres primeros años siguientes a la fecha en que quede firme la Resolución aprobatoria de los planos o entre en vigencia el respectivo título otorgado de acuerdo con la Ley; de cuatro bolívares anuales en los veintisiete años siguientes a dichos primeros tres años, y de cinco bolívares durante los diez años posteriores, hasta el fin de la concesión; y si ésta fuere de carbón, el impuesto superficial será también por hectárea, de un bolívar durante los mismos tres primeros años, y de dos bolívares en los años posteriores.

2º El diez por ciento en efectivo del valor mercantil del mineral explotado en el puerto venezolano de embarque. El impuesto así calculado no podrá bajar de dos bolívares por metro cúbico de petróleo calculado a la temperatura de 15,6 grados centígrados, ni de un bolívar por tonelada de carbón, cuando éstas fueren las sustancias explotadas.

En todo caso el Ejecutivo Federal puede optar por recibir la décima parte del mineral en bruto extraído, en vez del impuesto en dinero efectivo que se establece en este número (45).

Las Empresas de manufactura o refinación pagarán por los productos manufacturados o refinados que vendan para el consumo interior, el cincuenta por ciento de los derechos de importación que habrían producido siendo importados, pero si los productos manufacturados o refinados vendidos para el consumo interior, fueren exportados por sus adquirentes, se reintegrará a éstos lo que por tal respecto hubieren pagado.

Fuera de este impuesto y del que exigieren los Estados y Municipalidades al ofrecerse al consumo las sustancias refinadas o manufacturadas, no

(45) Consideramos que los impuestos establecidos por nuestra Ley de Hidrocarburos son justos, y tienden a darle impulso a la explotación del petróleo y demás sustancias combustibles, evitando que el exceso de tributación fiscal impida el establecimiento de nuevas empresas extractoras del aceite de nuestro subsuelo. No está tampoco comprendida Venezuela entre los Estados que tienen impuestos bajos en cuanto se refiere a esta materia, como podrá deducirse de los datos siguientes, que tomamos del libro "El Problema del Petróleo", por Romilio Gutiérrez Armas, (chileno) publicado en 1933, y que concretamos nada más que al **Royalty**.

Según la legislación canadiense, la empresa o compañía explotadora está obligada a entregar al Estado el 5% del petróleo obtenido en los cinco primeros años, y el 10% en los siguientes; por la Ley colombiana, el Estado percibe el 8% o el 10% del petróleo extraído, según la situación geográfica de los yacimientos; por la Ley mejicana, "durante la explotación, el concesionario debe entregar al Estado un porcentaje del petróleo obtenido. Este porcentaje varía entre el 5% y 12%; en cuanto a los Estados Unidos de Norteamérica, donde el propietario del suelo tiene amplia libertad para trabajar en los yacimientos petrolíferos situados en sus propiedades, "las únicas cargas que lo afectan consisten en el pago de una prima y la entrega de una parte de la producción, que es generalmente el 12%"; por la legislación ecuatoriana, "el concesionario debe entregar al Estado una parte del petróleo que obtenga y que varía entre el 5% y el 8%, según la cantidad de barriles que se obtengan"; en Madagascar (Colonia francesa), el explotador "está obligado a entregar el 5% del petróleo que extraiga. Si la producción anual es inferior a 5.000 barriles, esta cantidad se rebaja a la mitad"; en el Togo y Kamerun (también Colonias francesas), "el porcentaje está fijado entre el 5% y el 7%"; la legislación de Turquía fija el **Royalty** entre el 3% y el 20%, según la cantidad de petróleo obtenido; y la legislación rumana estatuye que toda sociedad concesionaria paga al Estado un porcentaje del petróleo obtenido, "que varía desde el 11% hasta el 35%, según el número de toneladas que se obtengan". De las legislaciones mencionadas, sólo las de Turquía y Rumania permiten sobrepasar, en ciertos casos, el **Royalty** fijado en la nuestra, pero ninguna de las legislaciones americanas anda en este punto tan distante de la venezolana. Ya indicamos en otro lugar que en las últimas concesiones de petróleo otorgadas a la "Socony Vacuum Oil Company, C. A.", ésta convino en pagar al Gobierno el 12½% del valor mercantil del mineral en el puerto venezolano de embarque, por el impuesto de explotación; y estipulación análoga hízose igualmente sobre varias concesiones otorgadas a la "Standard Oil Company of Venezuela" (consúltense las Gacet. Of. Extr. de los EE. UU. de Venez. correspondientes a los días 28 de noviembre y 26 de diciembre de 1936).

se cobrará ningún otro a dichas Empresas, salvo los impuestos generales, tales como el papel sellado y timbres fiscales y otros semejantes, pero no estarán sujetos a pagar patentes y otros impuestos que graven directamente sus empresas, ni satisfacer, por los impuestos mismos que acabamos de enumerar, sumas mayores que las que se dejan determinadas.

Por las copias de los planos que se le entreguen conforme a lo dispuesto en la Ley, pagará el concesionario al Tesoro Nacional setenta bolívares por cada copia de planos de parcelas de explotación y cien bolívares por cada plano de conjunto.

Estos derechos se considerarán inherentes a la concesión, y no podrán menoscabarse ni alterarse mientras ella subsista.

En el caso de que un producto refinado y vendido para el consumo interior fuere objeto de ulteriores refinaciones, los productos definitivos que se obtengan, al ser vendidos para el consumo interior, pagarán el impuesto que les corresponda conforme arriba se indicó, pero deducido lo que por concepto de tal impuesto haya pagado el producto refinado de que provengan.

Por el transporte de las sustancias hidrocarbonadas y demás minerales combustibles, no se pagará ningún impuesto especial cuando las obras o empresas destinadas a hacerlo pertenezcan a los concesionarios de explotación, manufactura o refinería de las mismas sustancias, para el servicio de sus concesiones, pero cuando la empresa de transporte se haya fundado en virtud de concesión especial, el concesionario pagará el impuesto que se determine en el propio título de ella, el cual no excederá, pero podrá ser menos de dos y medio por ciento de los ingresos brutos de la empresa. Igual impuesto se pagará por el transporte de todos los minerales pertenecientes a otros concesionarios o adquiridos de ellos.

Por la Ley vigente (como por la derogada de 1935), se ha conferido al Ejecutivo Federal la facultad para estipular con el que solicite cualquiera de las concesiones de exploración y explotación o de explotación de petróleo, etc., ventajas especiales para la Nación, ya en materia de impuestos, aumentando convencionalmente con el concesionario los pagos que éste debiera hacer, de acuerdo con las enunciaciones comprendidas en este número, por cualesquiera otros respectos; sin que esto obste a que dichas concesiones se otorguen también, cuando así lo considerare conveniente el Ejecutivo Federal, bajo el régimen ordinario de la Ley que estudiamos.

A fin de que el Ejecutivo conozca los ofrecimientos, el postulante, en la solicitud de la concesión, indicará las ventajas especiales a que está dispuesto a someterse, o si entiende solicitar la concesión sujeta al régimen legal ordinario.

En ejercicio de la facultad preinserta, es que el Ministro de Fomento pudo sacar para la Nación las mayores ventajas hasta el presente estipuladas en negociaciones petroleras, como lo manifestamos al referirnos a las concesiones otorgadas recientemente a la "Standard Oil Company of Venezuela" y a la "Socony Vacuum Oil Company. C. A."

10.—De la extinción de los derechos relativos a las concesiones de Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles

Se presumen de pleno derecho renunciadas las solicitudes de concesión: a) por no consignarse el papel sellado y estampillas correspondientes al título, dentro del mes siguiente a la publicación en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela, de la Resolución del Ministerio de Fomento por la cual se haya ordenado su expedición, quedando así extinguidos los efectos de esa Resolución; b) cuando no se hubiere satisfecho el impuesto de exploración dentro del mismo lapso señalado; c) la misma presunción existirá respecto al derecho del concesionario de la exploración y explotación, como de explotación solamente, a obtener las parcelas de explotación, si no presentare, en sus casos, los planos topográficos, en los plazos establecidos para hacerlo en la Ley, salvo que antes de vencerse éstos solicitare la prórroga de un año (previo el pago por el concesionario de la mitad del impuesto que hubiere satisfecho anteriormente por la explotación) (46).

De otra parte, las concesiones se extinguen: a) Por el vencimiento del término de su duración, según sus respectivos títulos. En este caso la Nación readquirirá, sin pagar indemnización alguna, las parcelas concedidas y se hará dueña, del mismo modo, de todas las obras permanentes que en ellas se hayan construido, como pozos y sus anexos, almacenes de depósito y edificios (47).

b) Por la renuncia expresa que haga el concesionario en escrito presentado al Ministerio de Fomento, renuncia que puede hacerse en cualquier tiempo, pero que no libra al concesionario de pagar los impuestos ya vencidos que adeudare al Fisco para el momento en que se haga, pero sí lo exime de satisfacer otros en lo sucesivo por la concesión (48).

c) Se reputa también como causal de caducidad el haber dejado de pagar los impuestos correspondientes a tres años consecutivos. En este caso la declaratoria correspondiente la hará el Ministro de Fomento, pero mientras no se hubiere hecho, el concesionario puede pedir al Ejecutivo Federal la

(46) Si durante la prórroga que se concediere tampoco se presentaren los planos, se presumirá definitiva e irrevocablemente renunciado el derecho del concesionario o postulante.

(47) Si el Gobierno Nacional no resolviera administrar directamente la concesión, sino concederla nuevamente o arrendarla o traspasarla, el anterior concesionario tiene durante tres años el derecho de preferencia para obtenerla en igualdad de circunstancias.

(48) El concesionario de varias parcelas de explotación provenientes de un mismo lote de explotación puede renunciar unas y conservar otras. En el caso de renunciar, la Nación readquirirá las parcelas sin pagar indemnización alguna y se hará dueña de todas las obras permanentes que en ellas se hayan construido, como pozos y sus anexos, almacenes de depósitos y edificios.

gracia de que le admita el pago de los impuestos adeudados y declare extinguida la causal de caducidad. Aceptado que fuere el pedimiento, el concesionario pagará los impuestos adeudados, dentro del lapso de 15 días a contar de la fecha en que se hubiere publicado la Resolución relativa a la aceptación; y luego de efectuado ese pago, el Ministerio de Fomento librará Resolución por la cual declare extinguida la causal de caducidad.

d) La falta de explotación durante tres años de la parcela es motivo de caducidad, cuando también concurriere la falta de pago del impuesto superficial durante cuatro trimestres consecutivos, salvo siempre los casos de fuerza mayor. Se entiende en explotación la parcela, cuando estuviere extrayéndosele el mineral en bruto o haciéndose lo necesario para lograr su extracción, mediante las obras que, según el caso, fueren apropiadas a este fin.

e) Es también motivo de caducidad de las concesiones, su adquisición por parte de Gobiernos o Estados extranjeros o Corporaciones que de ellos dependan, aunque la operación se hiciera bajo el nombre de persona interpuesta.

f) Finalmente, las concesiones de manufactura y refinación y las de transporte especialmente otorgadas, esto es, independientes de todo contrato de explotación, caducan por no comenzarse los trabajos dentro de los seis meses siguientes a la fecha que con tal objeto señale el título, o por no llevarse a cabo dentro de los lapsos que en el mismo título se indiquen.

Por regla general, en todos los casos de extinción de derechos sobre concesiones, el Ministerio de Fomento lo hará constar así en Resolución que se publicará en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela, para los efectos legales consiguientes; salvo dos excepciones—(las de las letras e) y f)—cuya declaratoria, en sus casos, corresponde hacerla a la Corte Federal y de Casación, mediante el correspondiente juicio (49).

(49) En tratándose de caducidad, no faltan autores que critican la enumeración taxativa de las causales de ella; la consideran inconveniente, porque dicen puede suceder que en la práctica se presenten nuevos casos graves de incumplimiento por parte de los concesionarios de minas, que no pudo prever el legislador al expedir la Ley. Arguyen a su favor que la caducidad administrativa es una conquista muy valiosa, aceptada ya casi universalmente en materia minera, y a la cual no se debe renunciar con ligereza. Los de opinión contraria exponen que la facultad del Poder Ejecutivo, en virtud de la cual declara la caducidad, es en cierto modo arbitraria, pues rompe los vínculos contractuales por sí solo, como Juez y parte. La materia se presta a abusos, y de ahí que un parlamentarista colombiano, en la discusión de la Ley de Petróleos, hiciera constar “que la historia de las caducidades administrativas” era “una historia de bochornos para el país”. A nuestro modo de ver, la enumeración taxativa de las causales de caducidad y de extinción de los derechos de los concesionarios que hace nuestra Ley de Hidrocarburos, es acertada, pues por lo mismo de ser odiosa la materia de caducidad, debe restringirse y no librarse al solo juicio del Poder Ejecutivo. Y yendo más lejos en el camino de la equidad, en los dos casos que pueden prestarse a dudas, la misma Ley, según indicamos, deja la declaratoria de caducidad a cargo de la Corte Federal y de Casación, mediante el correspondiente juicio.

11.—Inspección y fiscalización del ramo de Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles

El Ejecutivo Federal tiene derecho de inspeccionar los trabajos de exploración, explotación, manufactura o refinación y transporte de las sustancias hidrocarbonadas, etc., a fin de averiguar si los concesionarios cumplen con las obligaciones que la Ley de la materia les impone y las que establezcan los Reglamentos que les sean aplicables.

Igualmente tiene el Gobierno el derecho de fiscalizar las operaciones de los concesionarios que causen impuestos, con el fin de averiguar si se pagan en su totalidad.

Aunque al comenzar este Tratado dijimos que la obra estaba ajustada a la legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 1936, cabe advertir que en lo referente a las disposiciones sobre inspección de hidrocarburos, aludimos a las del nuevo Reglamento de la Ley de la materia, dictado con fecha 15 de enero de 1937, el cual fué promulgado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de 4 de febrero del mismo año, antes de entrar en prensa el presente Capítulo.

El órgano superior para ejercer el control de las explotaciones petrolíferas en la República, es la Oficina especial denominada “Inspectoría Técnica General de Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles” que funciona en la ciudad de Caracas (50).

Funcionan, además, dos Inspectorías Técnicas de Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles, una en la ciudad de Maracaibo y otra en la ciudad de Maturín.

La Inspectoría de Maracaibo tendrá su jurisdicción en los Estados Zulia, Mérida, Trujillo, Táchira, y Falcón, exceptuando el Distrito Acosta de este último, cuya inspección correrá directamente a cargo de la Inspectoría General; y la de Maturín en los Estados Monagas, Anzoátegui y Sucre, y el Territorio Federal Delta Amacuro.

El Ejecutivo Federal podrá crear en lo futuro otras Inspectorías Técnicas, señalándoles jurisdicciones diferentes a las de las dos citadas anteriormente; y podrá también extender y restringir las jurisdicciones de unas y otras conforme a los progresos de la industria y necesidades del servicio.

En el caso de que el Ejecutivo Federal ejerciere tal facultad, señalará la residencia oficial de la nueva Inspectoría Técnica creada, o la traslación que ha de experimentar la sede de aquella cuya jurisdicción se haya modificado.

Cada una de las Inspectorías Técnicas locales será servida por un Inspector Técnico, quien tendrá a su disposición y bajo su dependencia el nú-

(50) En dicha Inspectoría General habrá un laboratorio dotado de todos los elementos necesarios para practicar análisis de petróleo, gas y sus derivados, con el objeto de hacer todo lo que juzgue conducente a la debida inspección de los mismos. También se formará y conservará un museo o muestrario de rocas y fósiles con todos los implementos necesarios para el estudio y clasificación de estos últimos.

mero de Inspectores de Campo, Ayudantes y demás empleados que juzgue necesarios el Ministerio de Fomento. Este designará al Inspector de Campo que supla las faltas temporales del Inspector Técnico, cuando la Inspectoría Técnica local de que se trate no esté dotada de un adjunto.

Para ser Inspector Técnico se requieren las condiciones siguientes:

1ª Ser venezolano; 2ª Ser de reconocida buena conducta; 3ª Ser ingeniero titular de la República, prefiriéndose los especializados en el ramo; 4ª conocer la legislación sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles.

Para ser Inspector de Campo se requieren las mismas condiciones que para ser Inspector Técnico, pero, a falta de ingenieros titulares, podrán ser nombrados para el cargo de que se trata, geólogos o agrimensores igualmente titulares.

12.—Atribuciones del Inspector Técnico General, de los Inspectores Técnicos de Hidrocarburos y de los Inspectores de Campo

Son atribuciones del Inspector Técnico General:

1ª Cumplir las órdenes que le dé el Ministro de Fomento relativamente al servicio de inspección y vigilancia del ramo, con interés, eficacia y actividad.

2ª Resolver las consultas que le haga el Ministro de Fomento acerca de puntos del propio servicio.

3ª Centralizar el servicio de correspondencia del Ministerio de Fomento en todo lo que concierna a las Inspectorías de Hidrocarburos.

4ª Visitar las Inspectorías Técnicas de Hidrocarburos y los campos petroleros cada vez que se lo ordene el Ministro de Fomento, a quien rendirá un informe pormenorizado de la visita, con indicación de las providencias que juzgue conveniente tomar en obsequio de la mayor regularidad de las funciones de inspección y fiscalización.

5ª Estudiar los informes de los Inspectores Técnicos de Hidrocarburos y de los Inspectores de Campo, y luego someter a la consideración del Ministro de Fomento las observaciones que tales informes le sugieran, bien en informes especiales, o bien en el informe anual que deberá rendir al Ministro de Fomento, en el mes de enero de cada año, acerca de las actividades de la Inspectoría Técnica General en el año inmediatamente anterior.

6ª Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones legales y reglamentarias, tanto administrativas como de carácter técnico, que se hayan dictado o que se dicten acerca de la industria y llamar la atención a quienes las infrinjan.

7ª Resolver las consultas que le dirijan los Inspectores Técnicos de Hidrocarburos.

8ª Estudiar las publicaciones técnicas relacionadas con la industria del petróleo, a fin de precisar los sistemas que deban implantarse para el mejoramiento de todas las operaciones de la expresada industria en el país.

9ª Estudiar las solicitudes de concesiones de manufactura y refinación y concesiones para transporte y rendir al Ministro de Fomento el informe correspondiente. Igual atribución tiene respecto a las solicitudes para establecimiento de servidumbres, de corte de madera y leña, y otras más que puedan establecerse.

10ª Gestionar con las Empresas petroleras y personas interesadas en la industria, los asuntos técnicos relacionados con el ramo, previa orden al respecto del Ministro de Fomento, a cuya aprobación someterá los resultados que obtuviere.

11ª Comunicar al Ministro de Fomento las observaciones que haga con motivo de la aplicación de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles y su Reglamento, en lo que concierne a puntos o materias de índole técnica, y presentarle el proyecto de las reformas que conceptúe necesario hacer en las disposiciones de la Ley y Reglamento dichos, que hayan dado lugar a dudas o a cualesquiera otros inconvenientes en la práctica.

Son atribuciones de los Inspectores Técnicos locales de Hidrocarburos:

1ª Cumplir las órdenes que reciban del Ministerio de Fomento.

2ª Tener en parte visible de la Oficina y que sea de fácil acceso al público, las últimas disposiciones dictadas sobre la industria de hidrocarburos y demás minerales combustibles, e igualmente una tablilla en que señalen las horas de su despacho.

3ª Tener en la Oficina, a la orden del público, una colección completa de todas las Leyes, Reglamentos y Resoluciones que se hubieren dictado o que se dictaren sobre la expresada industria.

4ª Practicar, con la frecuencia conveniente o cuando se lo ordene el Ministerio de Fomento, las inspecciones atribuidas a los Inspectores de Campo a las cuales nos referiremos más adelante.

5ª Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones legales y reglamentarias, tanto administrativas como de carácter técnico, que se hayan dictado o que se dicten acerca de la industria, y llamar la atención a quienes las infrinjan.

Cualquier providencia que tomaren acerca de los particulares a que se refiere la presente atribución, la comunicarán al Ministerio de Fomento en sus informes mensuales.

6ª Sugerir al Ministerio de Fomento, por conducto de la Inspectoría Técnica General, todas las providencias que juzguen deben tomarse para el cabal desenvolvimiento de la industria de hidrocarburos y demás minerales combustibles en beneficio de la Nación, de los industriales y de los empleados y obreros de éstos.

7ª Enviar al Ministerio de Fomento, por conducto de la Inspectoría Técnica General de Hidrocarburos:

a) En los primeros diez días de cada mes avisos telegráficos de los particulares relativos al movimiento del petróleo, gas y sus derivados, habido en los campos de su jurisdicción, durante el mes anterior.

b) Dentro de los veinte primeros días de cada mes, por duplicado, un informe pormenorizado de todas las operaciones que hubieren tenido lugar

en el mes anterior; y en el que darán además cuenta: del petróleo explotado, exportado, almacenado y consumido en cada campo por cada Compañía; del petróleo refinado y los derivados de él obtenidos, con indicación de las cantidades exportadas y las destinadas al consumo en el país, del gas utilizado como combustible, vendido, tratado en plantas para la extracción de la gasolina natural y empleado en procedimientos para estimular la producción de petróleo; de los pozos comenzados a perforar, que estuviesen en perforación o en proceso de profundización, con indicación de las características importantes relativas al avance del taladro; de los pozos terminados, con expresión de los resultados obtenidos; y de cualquier otro particular que fuere necesario para fines de estadística y fiscalización.

c) Avisos telegráficos, a reserva de remitir después informes detallados, de todos los sucesos extraordinarios que ocurrieren en los campos de su jurisdicción tales como: incendios, explosiones, y toda clase de siniestros, con expresión de los daños causados.

d) Las participaciones de perforación y torpedeo de pozos que reciban de los Inspectores de Campo, a reserva de enviar después datos más detallados.

e) Informes acerca de las faltas en que incurran los empleados de su dependencia, proponiendo su reemplazo cuando aquéllas sean graves.

f) Muestras de los petróleos crudos y sus derivados, de rocas y fósiles, y de cortes geológicos, presentados en tubos de cristal

Los concesionarios están en la obligación de suministrar tales muestras a los Inspectores Técnicos, si éstos se las piden.

g) Informes acerca de los permisos eventuales que, para ausentarse de la localidad donde ejerzan sus funciones, soliciten los empleados que les estén subordinados.

A tal efecto, cada Inspector Técnico llevará un Registro donde anotará los motivos, la fecha y la duración de los permisos concedidos, así como todo el historial relativo a los negados.

h) En el mes de enero de cada año, un informe general que resuma las operaciones practicadas durante el año anterior, acompañado de todos los datos estadísticos y gráficos que fueren necesarios.

8ª Examinar detenidamente los informes de los Inspectores de Campo, y si en ellos se diere cuenta de alguna infracción cometida, el Inspector Técnico abrirá la averiguación correspondiente, y, terminada ésta, enviará el expediente al Ministerio de Fomento, por conducto de la Inspección Técnica General para los fines legales.

9ª Solicitar de los concesionarios todos los datos e informes que sean necesarios para poder llenar debidamente sus funciones.

10ª Ordenar a los Inspectores de Campo, en los casos que ocurran, la verificación y comprobación prevista por la Ley de Vigilancia para impedir la Contaminación de las Aguas por el Petróleo.

11ª Resolver las consultas que les dirijan los Inspectores de Campo de su jurisdicción.

12ª Cualesquier otras que tengan, conforme a las leyes y a las disposiciones del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos.

Son atribuciones de los Inspectores de Campo:

1ª Cumplir las órdenes del Inspector Técnico del cual dependan, con interés, eficacia y actividad.

2ª Verificar las mensuras de las concesiones cuando el Ministerio de Fomento lo disponga.

3ª Inspeccionar, con la mayor frecuencia posible, las Empresas de su jurisdicción, y velar por que se cumplan las disposiciones de la Ley y del Reglamento de Hidrocarburos, cuidando de que los métodos empleados por los concesionarios en sus trabajos no causen perjuicio en la industria.

La inspección de que se trata debe concretarse de manera especial a los puntos siguientes:

a) A los pozos acabados de localizar; a los que estén en perforación, o en producción; a los que vayan a taponarse o a torpedearse; a los que vayan a ser objeto de profundización y a los que se estén limpiando.

b) A los establecimientos de bombas y oleoductos.

c) A los depósitos de recibo, almacenamiento y demás clases.

d) A las refinerías y plantas de aprovechamiento de gas con todos sus anexos.

e) A las tomas de agua y sus distribuciones.

4ª Solicitar de los concesionarios los datos e informes que sean necesarios, a fin de llenar debidamente sus funciones.

5ª Fiscalizar las operaciones de los concesionarios que causen impuestos. El Superintendente del Campo designará el empleado o empleados encargados de facilitar la fiscalización, suministrando al Inspector de Campo los libros y documentos relativos a dichas operaciones.

6ª Enviar a la Inspectoría Técnica de la cual dependan:

a) En los primeros ocho días de cada mes, por la vía más rápida, una relación del movimiento de petróleo, gas y sus derivados habido en el campo de su jurisdicción, durante el mes anterior.

b) El día 12 de cada mes un informe pormenorizado de los trabajos que se hayan efectuado durante el mes precedente.

c) Avisos telegráficos de todos los sucesos extraordinarios, tales como: incendios, explosiones y toda clase de siniestros, con expresión de los daños causados; pérdida de petróleo y de gas, roturas de oleoductos, gasoductos, depósitos de recibo y de almacenamiento; comienzo y terminación de pozos y de cualquier obra de importancia.

Dichos avisos telegráficos deberán ser ampliados a la mayor brevedad posible por el Inspector de Campo, en un informe pormenorizado donde exponga las causas del siniestro y su criterio razonado acerca de la posible culpabilidad del concesionario.

Los concesionarios deberán notificar inmediatamente al Inspector de Campo acerca de estos sucesos, o en su defecto, al Inspector Técnico respectivo.

d) Avisos de las cantidades de gasolina, kerosene y demás derivados del petróleo despachados en las refinerías, indicando su destino.

El concesionario está en la obligación de avisar al Inspector respectivo cada vez que se vaya a hacer un despacho.

e) Informes especiales cuando en el desempeño de sus funciones descubrieren infracciones que merezcan penas.

7ª Dar cuenta al Inspector Técnico de los desperdicios que notaren de gas, petróleo crudo o sus derivados, determinando las causas y la cantidad, a los efectos de la aplicación de las penas correspondientes.

8ª Cualesquier otras que les señalen las Leyes o el Reglamento de Hidrocarburos.

Cuando las órdenes que les comunique el Inspector Técnico se refieran a visitar los postes situados en las concesiones y los que demarcan los vértices de las parcelas de explotación, darán a dicho funcionario cuenta de su visita por medio de un informe en que pormenoricen los particulares siguientes:

a) Descripción del poste, con indicación de qué material es, de su forma y dimensiones, de las marcas y señales que presente y del estado de conservación en que se halle.

La descripción de que se trata será acompañada de dos o más fotografías que permitan apreciar todas las circunstancias referidas.

b) Descripción somera, pero suficientemente clara, del sitio donde está el poste, con mención de todos los datos que caractericen ese sitio, del cual acompañarán una o más fotografías.

c) Datos de referencia del poste a objetos materiales fijos que estén cerca de él, cuando los haya, tales como árboles, confluencias o cursos de agua, puntos notables de caminos, edificios, postes telegráficos o telefónicos.

Las fotografías a que se refiere la letra (a) se tomarán de modo que en ella aparezcan los objetos aquí referidos.

13.—Informe anual que los concesionarios de Hidrocarburos, Carbón y demás Minerales Combustibles están obligados a suministrar al Ejecutivo Federal

Los concesionarios están en la obligación de suministrar al Ejecutivo Federal todos los datos técnicos que éste requiera para el cabal conocimiento del desarrollo de las industrias hullera y petrolera del país, y presentarán, por triplicado, durante el mes de enero de cada año, el informe relativo a sus trabajos, en el año inmediatamente anterior, con planos, fotografías y estadísticas, que sean de utilidad general.

En el informe a que acaba de aludirse deberá necesariamente expresarse:

1º El número de pozos comenzados a perforar durante el año, con especificación de los que de éstos se terminaron y de aquellos en que se hubiere encontrado petróleo mercantilmente explotable.

2º Los pozos que se hubieren terminado, de los que hubiesen quedado pendientes en el año anterior, con especificación, también, del resultado obtenido.

3º El número de pozos que de los comenzados a abrir durante el año queden pendientes para el año siguiente.

4º El número total de pozos en explotación para el 31 de diciembre del año a que se refiere el Informe.

5º El número de pozos explotables, pero cerrados para la misma fecha.

6º El número de pozos abandonados durante el año, así como también el total general de los mismos.

7º La producción de cada uno de los pozos que se estén explotando.

8º La producción probable de los pozos cerrados a que se refiere el número 5º.

9º El total del petróleo refinado, con especificación de sus productos obtenidos en la refinación y expresión de las cantidades de éstos que hayan sido vendidas en el país o exportadas.

10. El total de impuestos que hubiere pagado durante el año con expresión de sus causas, y el total de los que estuviere adeudando.

El Informe se acompañará, por vía ilustrativa, de la relación de las concesiones que tenga el concesionario, especificándose éstas por su clase, su cabida, su estado o condiciones y ubicación, y también del movimiento de concesiones que haya tenido en el curso del año, esto es, de las que adquirió, traspasó, renunció o le fueron declaradas caducas.

14.—Desarrollo de la industria petrolífera en Venezuela

Ya referimos anteriormente, que la primera Compañía que extrajo y refinó petróleo en nuestro suelo, en pequeñas cantidades y valiéndose de procedimientos primitivos, fué la Petrolera del Táchira, sociedad que celebró contratos para principiar sus actividades por el año de 1884. Pero esta explotación rudimentaria distaba muchísimo de ser una verdadera industria, en el amplio sentido del vocablo, por manera que la explotación formal en grande escala se inició con las primeras exportaciones de petróleo venezolano en 1917, llevadas a cabo por "The Caribbean Petroleum Company", cesionaria del contrato Valladares de 2 de enero de 1912, ya mencionado en el Nº 3 de este Capítulo.

La actividad minera para el año de 1912 estaba reducida a la explotación de oro en el Estado Bolívar; de cobre en el Estado Yaracuy; y de asfalto en los Estados Sucre y Monagas, a tal punto que los impuestos recaudados por las tres clases de minas sólo alcanzaban para entonces a la cantidad de Bs. 230.474,12 (51).

Para el año de 1915, el Ministro de Fomento hace constar en la Memoria presentada al Congreso Nacional, que la "Caribbean Petroleum

(51) Véase la Memoria del Ministerio de Fomento, Año de 1912, págs. VII y IX, "Exposición".

Company” había escogido y señalado 1.028 minas de petróleo en varios lugares de algunos de los Estados que incluía su contrato (52); y para 1916 la expresada Compañía inglesa manifestó al Ejecutivo Federal que por causa de fuerza mayor le había sido imposible comenzar la explotación de sus yacimientos y hasta pidió una prórroga que le fué negada. Optó entonces por ejercer el derecho a la renovación de sus títulos, pero no de todos ellos, sino solamente de 409; renunció 608, y declaró en estado de explotación 11 concesiones (53).

En 1918, la Memoria de Fomento suministra los datos siguientes: **“Empresas explotadoras de petróleo.** En actividad: 97 señalamientos; de ellos comenzaron a explotarse 55 en 1917 y fueron renunciados 10”.

“The Caribbean Petroleum Company declaró en explotación durante los años de 1914, 1915 y 1916, 11 yacimientos de petróleo; en 1917 declaró 60, y 68 en los meses de enero, febrero y marzo del corriente año”; etc. (54). La explotación de petróleo en 1917 alcanzó a 18.248 toneladas.

Durante el año de 1918 estuvieron en explotación 299 yacimientos contra 97 del año anterior, y la explotación de petróleo fué de 48.306 toneladas. Los impuestos recaudados por este ramo de ingresos llegaron a la suma de Bs. 1.053.900,31 (55).

La explotación efectuada por la Caribbean en 1919, según la Memoria de Fomento de 1920, alcanzó la cifra de 45.913,87 toneladas métricas de petróleo. De esta cantidad, 2.168 toneladas fueron exportadas; 43.060 beneficiadas en la refinería que dicha compañía construyó en San Lorenzo; y, las 686 restantes, fueron usadas como combustible en sus trabajos, por la misma Compañía (56). Desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 1919, la misma Compañía vendió para el consumo del país: 3.323.086 litros de kerosene; 2.186.271 de gasolina; 1.350 de trementina mineral y 306 de bencina. La sola Compañía pagó a la Nación por diversos impuestos Bs. 1.184.511,78.

En 1920, “The Caribbean Petroleum Company”, “The Colon Development Company Limited” y la “Compañía Petrolera del Táchira”, únicamente habían iniciado, especialmente, la primera, la explotación de petróleo. “La Venezuelan Oil Concessions Limited”, la “Bermudez Company Limited”, la “British Controllers Oilfields Limited”, la “North Venezuelan Petroleum Company Limited”, aún no habían empezado a extraer el petróleo encontrado en sus pozos. Solamente la Caribbean había explotado en cantidades apreciables dicho mineral, de modo que el total del petróleo que para esa época se obtenía de los yacimientos existentes en el país, correspondía a la explotación de esta Compañía, y en el año de la cuenta, dice la Memoria de 1921, alcanzó a la cifra de 69.539 toneladas métricas. Desde el primero de enero

(52) Memoria cit., Año 1915, Tomo I, p. X, “Exposición”.

(53) Memoria cit., Año 1917, Tomo I, p. XI, “Exposición”.

(54) Memoria cit., Año 1918, Tomo I, p. XIII, “Exposición”.

(55) Memoria cit., Año 1919, Tomo I, p. XII, “Exposición”.

(56) Memoria cit., Año 1920, Tomo I, p. IX, “Exposición”.

(57) Memoria cit., Año de 1921, Tomo I, p. XIX, “Exposición”.

de 1920 al 31 de diciembre del mismo año, la misma Compañía vendió para el consumo del País 2.692.478 litros de kerosene, 3.588.704 de gasolina, 2.646 de trementina mineral y 1.296 de bencina. Los impuestos pagados a la Nación en el mismo lapso, alcanzaron a Bs. 1.149.498 (57).

Durante el año de 1922 continúa acrecentándose la actividad de las Compañías explotadoras de Hidrocarburos: en Mene Grande, la Caribbean perforó 17 pozos profundos, algunos de los cuales produjeron petróleo en cantidad comercial hasta llegar a 10.000 barriles por día; en el campo de La Paz, de la Venezuelan Oil Concessions Limited, se profundizó un pozo hasta 900 pies y dió una producción de 17.500 barriles por 12 horas; varias otras Compañías tuvieron éxito con sus perforaciones y lograron pozos de regular producción, como la Colon Development, en los Campos de Río de Oro y la Tarra; la New England Oil Corporation Ltd., en el Campo de Río Paují; y por último, en el Campo de La Rosa, de la citada Venezuelan Oil Concessions, uno de los pozos fué profundizado el 14 de diciembre y saltó un chorro de gran presión produciendo 100.000 barriles de petróleo por día, y la columna era de tanta potencia y abundancia que se veía desde Maracaibo, a una distancia de 43 kilómetros.

Otras Compañías, como 'a North Venezuelan, British Equatorial, Standard Oil, Miranda Exploration, Perijá Exploration, etc., no habían entrado aún en el período de explotación, concretándose a explorar y traer maquinarias para la explotación.

La Caribbean continuaba siendo la principal explotadora y seguía refinando petróleo en San Lorenzo (58).

La Memoria de Fomento correspondiente al año de 1924 nos suministra los datos siguientes: "Hasta el 31 de diciembre de 1923, solamente 36 pozos, de los muchos que hay en explotación, han producido la cantidad de 639.257 toneladas de petróleo, cantidad esta que produjo al Fisco Nacional por el impuesto de explotación, Bs. 1.200.000 aproximadamente; de la predicha cantidad explotada se exportaron 504.053 toneladas y se beneficiaron en la Refinería de San Lorenzo, 78.257". En el año de 1922 se explotaron 335.000 toneladas y se exportaron 274.765; y en 1923 la producción y exportación casi se duplicaron. La prenombrada Refinería sobrepasó la producción de gasolina del año de 1922, en 1.350.000 litros (59).

Durante el año de 1924 las Compañías establecidas en el País no sólo continuaron sus labores de explotación, sino que algunas las ampliaron, además de haber concluído en su mayor parte las perforaciones que tenían comenzadas para 1923, con el descubrimiento de nuevos pozos, cuya abundante producción los hacía mercantilmente explotables.

El petróleo explotado en 1924 alcanzó a 1.334.871,356 toneladas métricas, las que computadas a razón de 6 barriles con cincuenta cada una, se convierten en 8.676.633,814 barriles. **Ocupó entonces Venezuela el 7º lugar como país productor de petróleo en el mundo.**

(58) Memoria cit., Año de 1923, Tomo I, p. VII, "Exposición".

(59) Memoria cit., Año de 1924, Tomo I, p. VIII, "Exposición".

Las Compañías, Caribbean, Venezuelan Oil Concessions Ltd., British Controlled y British Equatorial, exportaron en conjunto 1.205.694,912 toneladas de petróleo, o sea, 7.837.016,028 barriles (60).

Para el 31 de diciembre de 1925 el número de pozos explotables en los diferentes campos petroleros de la República ascendió a 250. El petróleo proveniente de esos pozos alcanzó a 2.884.486,66 toneladas, o sean, 18.749.162 barriles, cantidad que duplica la producción de 1924. El petróleo exportado ascendió a toneladas 2.680.273,32, y la diferencia que queda al deducir esta cantidad de la del explotado, fué consumida en el país (61).

Durante el año de 1927 la industria petrolera siguió marchando en condiciones de regularidad e hizo adelantos bastante satisfactorios: el total de petróleo explotado alcanzó a 8.769.234 toneladas, o sean, 61.000.000 de barriles; la exportación montó a 8.235.686 toneladas, o sean, 57.500.000 barriles (62). Con esta cifra de explotación, Venezuela llegó a ocupar **el tercer puesto entre los países productores del oro negro en el mundo.**

El 1º de enero de 1928 existían registradas en el país 88 Compañías exploradoras y explotadoras de Hidrocarburos. El petróleo explotado durante el año montó a 15.319.442 toneladas, que equivalen a más de 100.000.000 de barriles. Esta cantidad, comparada con la que correspondió al año anterior, puso de manifiesto que el coeficiente de la producción de petróleo en Venezuela se volvió a duplicar en 1928. La exportación fué de 14.546.815 toneladas (63).

Para 1929, 14 Compañías explotaban petróleo en las diversas concesiones que tienen en la República (64); el petróleo explotado alcanzó a 19.844.936 toneladas, o sean, alrededor de 138.000.000 de barriles. Comparado este guarismo con el correspondiente al año anterior, se advierte que el aumento de la producción no pasó de un 25%, poco más o menos, por lo que en el año de la cuenta —dice la Memoria de 1930— “no se realizó la duplicación que había venido ocurriendo durante cada año desde 1920 hasta el de 1928; pero esto no obedece a escasez del mineral en los pozos, sino a que los industriales han tenido que situar la producción, dentro de ciertos límites, para evitar la plétora del producto en el mercado y, por lo mismo, la baja de su precio”. No obstante la limitación referida, Venezuela ocupó ese año y el siguiente **el segundo lugar en la escala de la producción mundial de**

(60) Memoria cit., Año de 1925, Tomo I, p. IX, “Exposición”.

(61) Memoria cit., Año de 1926, Tomo I, p. V, “Exposición”.

(62) Memoria cit., Año 1928, Tomo I, p. VII, “Exposición”.

(63) Memoria cit., Año 1929, Tomo I, p. VII, “Exposición”.

(64) Estas Compañías eran: The Caribbean Petroleum Company, la Venezuela Gulf Oil Company, la Lago Petroleum Corporation, The Venezuelan Oil Concessions Ltd., The Colon Development Company Ltd., The Richmond Petroleum Company of Venezuela, The Orinoco Oil Company, The Standard Oil Company of Venezuela, The American British Oil Company, The Central Area Exploitation Company Ltd., The Río Palmar Oilfields Ltd., The British Controlled Oilfields Ltd., The Bermudez Company, y The Tocuyo Oilfields of Venezuela Ltd. (Véase a la p. VII de la “Exposición” a la Memoria de Fomento de 1930, Tomo I).

petróleo. La exportación montó a 19.051.400 toneladas; y el residuo que queda al deducir esta cantidad de la de explotación, es lo que correspondió en 1929 al consumo interior (65).

En la Memoria de 1930, el Ministro de Fomento hace observar que “no obstante el malestar de la industria petrolera, The Colon Development Company Ltd. y The Standar Oil Company of Venezuela, dieron gran impulso a sus actividades, pues la primera empezó, en febrero de 1930, a explotar mensualmente cantidades no menores de 50.000 toneladas, y la segunda, en setiembre del propio año, cantidades mayores de 16.000, que fueron aumentando en los meses siguientes, hasta elevarse, en diciembre último, a 39.284 toneladas; por lo cual puede decirse que los campos petroleros del Distrito Colón del Estado Zulia y los del Estado Monagas, están ya incorporados a los demás campos productores del país”.

El petróleo explotado en 1930 alcanzó a 20.153.912 toneladas, más o menos equivalentes a 141.077.384 barriles, por donde se vé que la producción del año excedió la de 1929, en 308.976 toneladas. “La exportación montó a 20.401.717 toneladas. Fué, pues, algo mayor que la explotación, y la diferencia de 253.741 toneladas que se observa entre uno y otro guarismo, obedece a cantidades de petróleo que se hallaban en depósito” (66).

El petróleo explotado en 1931 alcanzó a 17.191.872 toneladas, que computadas a razón de siete barriles cada una, equivalían a 120.343.109 barriles. Comparado el primero de estos guarismos con el correspondiente al año de 1930, se advierte que en 1931 la explotación disminuyó en 2.962.040 toneladas, o sea, alrededor de un 15%. El país descendió así al tercer lugar en la producción mundial de petróleo. El decrecimiento en la producción petrolífera se debió, según reza la Memoria de Fomento, a las serias consecuencias que la industria citada tuvo que soportar en otras partes, a causa de las difíciles condiciones económicas que para esa época atravesaban todos los países. La exportación alcanzó solamente a 16.466.341 toneladas (67).

Durante el año de 1935, las Compañías explotadoras de petróleo venezolano fueron 11 (68), y en ese lapso, “no sólo mantuvieron, sino que desarrollaron sus respectivas Empresas en muy buenas condiciones, hasta el

(65) Memoria cit., Año 1930, Tomo I, p. VI, “Exposición”.

(66) Memoria cit., Año 1931, Tomo I, p. VI, “Exposición”.

(67) Memoria cit., Año 1932, Tomo I, p. VIII, “Exposición”.

(68) La Memoria de Fomento de 1936 menciona las Compañías explotadoras siguientes: The Caribbean Petroleum Company, The Venezuelan Oil Concessions Ltd., The Colon Development Company Ltd., Standard Oil Company of Venezuela, Lago Petroleum Corporation, Venezuela Gulf Oil Company, The British Controlled Oilfields Ltd., The Tocuyo Oilfields of Venezuela Ltd., Central Area Exploitation Company Venezuela Ltd., The Bermudez Company y la Compañía de Petróleo Lago. La misma Memoria de 1936 dice, que en el año económico de 1934-35 los derechos mineros liquidados alcanzaron a la cantidad de Bs. 56.209.047,86, y durante el mismo lapso la recaudación fué de Bs. 55.408.858,09, y en el primer semestre de 1935-36, Bs. 32.703.950,61 lo liquidado y 32.326.047,43 lo recaudado. Estos ingresos provienen casi en su totalidad de la explotación del petróleo.

punto de que, en conjunto, explotaron 21.990.373 toneladas métricas de petróleo, guarismo este el más alto que ha llegado a registrar la producción de dicha sustancia en la República, y el cual representa, en comparación con el que correspondió a 1934, que fué de 20.112.114 toneladas métricas, un aumento de 1.878.259 toneladas”. La exportación montó a 20.522.097 toneladas métricas de petróleo, y ofrece un aumento de 1.295.755 toneladas métricas, al compararla con la que se hizo en 1934, que fué de 19.226.342 toneladas métricas”. (69). En el transcurso del año de 1935 se registraron en la República de conformidad con sus leyes, 6 nuevas Compañías petroleras y la lista de todas las existentes alcanzó a 99.

La breve relación que dejamos consignada, nos permitirá apreciar el desarrollo vertiginoso de la industria petrolera en Venezuela, no igualado en la historia de esta clase de explotaciones en otros países del mundo. Los cinco términos de comparación siguientes, dan idea del avance de la explotación de nuestro oro negro: 1917, 119.734 barriles; 1922, 2.335.000 b; 1927, 64.400.000 b; 1930, 141.077.384 b; 1935, 153.932.611 b. (70).

(69) Memoria cit., Año de 1936, Tomo I, p. XIII, “Exposición”.

(70) Es sin duda muy conveniente sacarle sin pérdida de tiempo el mayor provecho posible a la riqueza petrolera guardada en el subsuelo de nuestro territorio, ya que tal riqueza puede dejar de serlo en un futuro no del todo lejano. Debido a la enorme importancia que tiene el petróleo, y ante la posibilidad de que algún día puedan agotarse los yacimientos del precioso hidrocarburo, los químicos se han preocupado constantemente de estudiar la forma de obtenerlo de otras sustancias. El resultado de sus estudios ha sido el descubrimiento de varios métodos de fabricación, de los cuales los más importantes son los siguientes: 1) Fabricación sintética; 2) Destilación del carbón de piedra, a baja temperatura; 3) Hidrogenación del carbón de piedra; 4) Destilación de esquistos bituminosos. Daremos algunos detalles sobre estos métodos, tomados del texto antes citado del autor chileno Gutiérrez Armas: **“Fabricación sintética”**. Después de numerosos experimentos, sumamente dificultosos, el químico francés Pablo Sabatier consiguió fabricar petróleo sintético, pero sus experimentos tuvieron más bien resultados científicos, debido a que el petróleo obtenido resultaba sumamente caro. Por esta razón, este método no ha sido empleado en la práctica. Por el valor científico de sus experiencias, Sabatier fué agraciado con el premio Nobel, en 1912”. **“Destilación del Carbón de piedra”**. Este procedimiento consiste en someter el carbón a una temperatura moderada, sin la presencia del aire, de tal manera que los hidrocarburos volátiles que contiene se desprendan sin descomponerse. Como resultado de la destilación se obtienen los siguientes productos: a) Gases; b) Bencina; c) Alquitrán primario; d) Coke de petróleo. Actualmente existen en Europa varias fábricas que producen petróleo por este procedimiento. Los resultados obtenidos parece que no han sido del todo satisfactorios, pues esta industria no ha progresado casi nada. Entre todas las fábricas que usan este método, no producen más de 1.000 toneladas diarias de petróleo bruto. El método de **“Hidrogenación del Carbón de piedra”**, ideado por el químico alemán Dr. Bergius, es empleado en la actualidad por algunas grandes fábricas germánicas: de una tonelada de carbón, se obtiene más o menos 600 kilogramos de producto bruto, que por sucesivas hidrogenaciones permite obtener gasolina, kerosene, fuel-oil y lubricantes. **“La Destilación de esquistos bituminosos”**, es el más importante de los cuatro

15.—Disposiciones de la Ley especial para impedir la contaminación de las aguas por el petróleo: motivos que hicieron indispensable la sanción de esta Ley

Con fecha 24 de setiembre de 1927, varios vecinos del Distrito Urdaneta del Estado Zulia dirigieron al Ejecutivo Federal una representación en la cual se quejaban contra los derrames de petróleo que frecuentemente ocurrían en el Lago de Maracaibo, fundándose en que, con esos derrames, se envenenaban las aguas, lo que aparejaba la muerte de los peces, con manifiestos perjuicios para la industria de aquellas regiones, y además, se inutilizaban para los usos corrientes de la vida y el riesgo de las sementeras que se cultivaban en las costas circunvecinas. En vista de esto, el Ejecutivo Federal, por órgano de los Ministros de Relaciones Interiores y de Fomento, dictó una Resolución a 2 de diciembre del mismo año (71), nombrando una Comisión compuesta de un ingeniero, un médico y un abogado, para que se trasladara al mencionado Distrito Urdaneta, a fin de practicar investigaciones y estudios e informar luego circunstanciadamente al Gobierno sobre los daños denunciados por los vecinos de dicho Distrito zuliano, causados por tales derrames de petróleo en las aguas lacustres (72).

La referida Comisión se trasladó al Estado Zulia para dar cumplimiento a su cometido, y sus miembros fueron al Distrito Bolívar, en la margen oriental del Lago, visitando las poblaciones de Lagunillas, La Rosa, Cabimas, Ámbrosio, La Misión, El Mene, La Rita y Barrancas; y visitaron también los Municipios El Carmelo y La Concepción del Distrito Urdaneta, en la costa

métodos mencionados. “Actualmente trabajan en la explotación de esquistos bituminosos numerosas compañías. La más importante se encuentra en Escocia. La producción de petróleo de esquistos en este país alcanza a 10.000 toneladas diarias. En Estados Unidos hay numerosas Compañías dedicadas a la destilación de esquistos; entre ellas debemos mencionar las siguientes: “The Southern Pacific C^o”, “The Gran Valley Oil and Shale C^o”, “The Mt. Logan Oil Shale and Refining C^o”, “The Ute Oil C^o of St Louis”, etc. En Francia trabajan varias Compañías en Autum y Buxière les Mines”.

El día que se descubra un procedimiento poco costoso para fabricar petróleo, especialmente empleando métodos sintéticos, la riqueza de los yacimientos del subsuelo se vendrá abajo; ocurrirá como con los **salitres** para la fabricación de pólvora y explosivos. Antes de la Gran Guerra europea, constituía la explotación de esta sustancia una gran fuente de renta para Chile, donde existen colosales yacimientos naturales de ella; pero los químicos alemanes lograron preparar sintéticamente el salitre, y esa fuente de riqueza chilena perdió casi toda su importancia.

(71) Véase la Memoria del Ministerio de Relaciones Interiores, Año de 1928, p. 125, Doc. 53.

(72) La contaminación de las aguas por el petróleo tiene, además, otros peligros: es nociva para las aves y para los animales domésticos que la toman; y no solamente mata los peces, sino que destruye hasta los huevos de éstos. Agréguese otro peligro: el riesgo inminente de incendio en las aguas cerradas, que será mayor en proporción al espesor de la mancha aceitosa esparcida en ellas.

occidental, así como los caseríos La Ensenada y Palmarejo del mismo Distrito. Encontraron que, efectivamente, las aguas estaban llenas de petróleo y las orillas del Lago igualmente invadidas por unas extensas y gruesas capas de dicha substancia, y los vecinos de todas esas poblaciones se quejaron de ello, pues carecían de agua para uso doméstico, porque nunca habían tenido otras sino las del Lago.

En los diversos viajes de una a otra ribera del Lago, la Comisión tuvo ocasión de observar, además, que en mucha parte de la superficie se encontraban extensas manchas de petróleo, de espesor variable que iba desde la capa irisada hasta alcanzar en algunos sitios un grosor considerable. Estas manchas eran arrastradas, según los vientos, a distintas regiones de la costa, donde se depositaban, ocasionando los perjuicios que originaron la queja dirigida al Ejecutivo por los vecinos del Municipio La Concepción del mentado Distrito Urdaneta.

Observó, asimismo, la Comisión, que el petróleo, en el proceso químico de su combinación con las aguas del Lago, se emulsionaba, depositándose en el fondo la materia bituminosa más densa y dejando saponificada una gran extensión, al extremo de que las personas que se bañaban en las playas salían manchadas de aceite y se veían obligadas a usar gasolina para desmancharse.

En otras excursiones por las orillas del Lago observaron en el Caserío San Francisco del Distrito Maracaibo, y en La Riaga, Los Haticos, el Milagro y Bellavista y en el mismo puerto de Maracaibo, que dichas orillas estaban invadidas de la misma substancia bituminosa, de la cual también aparecían manchados los cascos de todas las embarcaciones que navegaban por el Lago.

Las causas principales de la contaminación de las aguas eran las siguientes, a juicio de la Comisión:

a) La existencia de pozos de petróleo en el fondo del Lago; b) Las Compañías que explotaban dichos pozos no tomaban del todo las medidas necesarias para evitar el derrame de aquél en el Lago. Al salir de los pozos el petróleo era llevado a tanques o depósitos con el objeto de decantarlo, luego que la arena había bajado al fondo, el petróleo era conducido a otros tanques y la arena botada al Lago. Esta arena, impregnada de petróleo, ensuciaba las aguas; c) Que había un derrame abundante de petróleo en cada operación de embarque, al desconectar el tubo flexible del oleoducto del tubo del vapor-tanque que estaba efectuando la carga; d) En la ejecución de los trabajos de taladro, a veces sucedía que el petróleo irrumpía con mayor presión de la calculada y saltaba inesperadamente, cayendo al Lago hasta que el personal técnico de la Compañía lograba dominarlo. Esta operación no podía hacerse casi inmediatamente porque había que esperar que terminara el pozo de arrojar el alud de piedras, arenas, etc., que caían a su alrededor. Como ejemplo fehaciente la Comisión cita el caso del pozo N° 444 de la "Lago Petroleum", que reventó su válvula el día 6 de diciembre de 1927 a las 6,30 a. m., derribando la torre a las 10 a. m., sin pérdida de vidas. Informaron a los miembros de la Comisión, que la columna de aceite, gas y agua, se elevó, más o menos, a 12 metros durante una semana, estando el

taladro a 9 metros bajo el nivel del agua. Diversos ingenieros de otras Compañías calculaban que botaba de 15 a 20.000 barriles diarios de aceite. Para la fecha de la visita de la Comisión no había sido dominado, calculándose que lanzaba todavía 5.000 barriles diarios y la capa de petróleo sobre el agua ocupaba una extensión aproximada de 2 kilómetros de radio, con espesor considerable; e) En muchos casos el obrero encargado de manejar los pozos de explotación, por descuido, dejaba desbordarse el tanque de decantación, saliéndose el petróleo por la abertura superior de éste; f) Los vapores-tanques al descargar el petróleo en las refinerías de Curazao y de Aruba, llenaban sus depósitos de agua de mar como lastre, y, generalmente, a su regreso a las petroleras del Lago, la bombeaban al pasar frente a San Carlos y a veces la conservaban hasta vaciarla en el interior del Lago. Esta agua estaba mezclada con petróleo y contribuía en mucho a la contaminación de las del Lago (73).

El Informe de la Comisión contiene una serie de sugerencias al Ejecutivo Federal sobre la manera práctica de atenuar los derrames, y aún más, de precaverlos, y tales sugerencias constituyeron las bases de la primera **“Ley de vigilancia para impedir la contaminación de las aguas por el petróleo”**, sancionada por el Congreso Nacional en sus sesiones de 1928 y mandada ejecutar a 16 de julio del mismo año (74).

El Ministro de Fomento, en la Memoria de 1929, hizo mención de los buenos resultados que se venían obteniendo mediante la aplicación de dicha Ley, pues para la fecha de la citada Memoria, ya habían desaparecido casi por completo los derrames de petróleo en las aguas del Lago de Maracaibo, ce-

(73) Puede verse el Informe del cual tomamos estos datos, a la p. 409, del Tomo I de la Memoria del Ministerio de Fomento, Año de 1928.

(74) Recop. cit., Tomo LI, p. 358. La Comisión, en su Informe, menciona las varias disposiciones ejecutivas y legislativas dictadas en diversos países del mundo para evitar los peligros de los derrames de petróleo en el mar, entre otras, un Decreto Reglamentario aprobado por el Parlamento inglés, en vigor desde el 1º de enero de 1923, denominado **“Oil in Navigable Waters Act”**; otro Decreto dictado por el Gobierno del Sur de Australia, desde 1913, que prohibió, bajo pena máxima de 100 libras, la carga de aceite, brea, esencia o cualquier otra substancia inflamable o dañina; la legislación análoga aprobada en Bermuda y la de la Isla de Malta, contentiva de una reglamentación estricta sobre el punto; la de la Unión Sur Africana, de junio de 1921, que reglamentó la descarga de petróleo en los puertos, prohibiéndola en éstos, e impidiendo también el bombeo y limpieza de los tanques y pantoques en los barcos que usan aceite o que lo cargan, dentro de los límites de los puertos de la Unión; la de Nueva Zelandia, consistente en ordenanzas locales dictadas por las autoridades de los puertos, etc. También existe reglamentación relativa a esta materia, en Alemania, Noruega y Suecia, y la misma cuestión ha preocupado grandemente en los Estados Unidos, de modo que para 1928, y mientras se realizaban estudios más precisos al respecto, para prevenir la contaminación, convirtieron en Ley, desde 1924, el Decreto existente, que castigaba con multa desde 500 hasta 2.500 dólares, o prisión de 30 días a un año, o con ambas penas, el derrame de petróleo en las aguas costeras navegables.

sando los reclamos de los habitantes de las riberas de éste, formulados por tal respecto (75).

Esa primera Ley de 1928, fué recientemente derogada por otra de 20 de julio de 1936 (76).

Para llegar a la obtención de los fines preventivos que persigue la Ley, dispone ésta que las personas o Compañías explotadoras de concesiones de Hidrocarburos, situadas en las costas marítimas, lacustres o fluviales de la República, o que exploten terrenos cubiertos por las aguas marítimas, lacustres o fluviales y las que trasporten dichas sustancias, están obligadas a cumplir estrictamente las medidas ordenadas en dicha Ley, a fin de evitar la contaminación de las aguas por el derrame del petróleo u otros aceites, lo cual constituye, según referimos, un grave peligro para la salubridad, la riqueza y la comodidad públicas.

Deberán cuidar, en primer término, de que los asientos o sedimentos de los tanques de decantación, sean recogidos en gabarras especiales que los conduzcan a tierra, a sitios previamente señalados, donde no ofrezcan riesgo alguno desde el punto de vista sanitario. Cada tanque de decantación deberá estar provisto de un aparato avisador que indique cuando el nivel del petróleo llegue a su altura máxima.

Se obliga, de otra parte, a las Compañías, a que en las operaciones de carga de petróleo ordenen la colocación de un recipiente de suficiente capacidad, al desconectar el tubo flexible del disco o plato de conexión del vapor-tanque, a fin de que caiga en el recipiente el petróleo que contiene el tubo desde su conexión con el buque hasta la llave del cierre, de modo que se evite la contaminación de las aguas.

Las Compañías están en el deber de avisar al Inspector Fiscal de Hidrocarburos de la respectiva jurisdicción siempre que comiencen la perforación de un pozo, a efecto de que tal funcionario se traslade, a la mayor brevedad, al lugar donde se verificarán los trabajos respectivos, y compruebe si se han tomado las medidas de precaución indispensables para evitar en cuanto sea posible y salvo el caso de accidentes fortuítos, el derrame de petróleo en las aguas.

En cuanto a las Compañías que trasporten el petróleo de la región del Lago de Maracaibo o de otras regiones de la República de las cuales dicho producto se exporte por caños o ríos navegables, cuidarán escrupulosamente de que los vapores tanques que lo conduzcan, a su regreso al lugar de embarque, arrojen el lastre en sitios apropiados, de modo que dicho lastre no contamine las aguas navegables mencionadas. El Ejecutivo está facultado para dictar la reglamentación que crea necesaria a la mayor eficacia de esta disposición.

Impone la Ley de 1936 a las Compañías, la obligación de hacer renovar, inmediatamente, las conexiones primitivas que estén en sus taladros, y que

(75) Memoria cit., Año de 1929, Tomo I, p. XVII, "Exposición".

(76) Gacet. Of. de los EE. UU. de Venez., N° 19.013.

ya gastadas por el uso, no ofrezcan la suficiente resistencia para soportar la presión del petróleo que sale con el gas del tubo matriz.

Las Compañías están obligadas a admitir a bordo de cada vapor-tanque de transporte de petróleo, el empleado que designe el Ministro de Relaciones Interiores, cuando éste lo juzgue conveniente, a fin de que vigile el cumplimiento de las disposiciones preventivas contenidas en la Ley de que tratamos.

Los empleados del Ministerio de Fomento que éste designe, asimismo cuando lo juzgue conveniente, vigilarán en los campos de explotación de petróleo el cumplimiento de las prescripciones pertinentes de dicha Ley.

Se prohíbe terminantemente a todos los buques que naveguen en las aguas jurisdiccionales de la República, cualquiera que sea su nacionalidad, arrojar en éstas petróleo crudo, petróleo combustible, aceite Diessel u otras grasas, ni aguas mezcladas que contengan tales materias en una proporción que sea suficiente para formar en la superficie del agua una capa irisada, visible a la simple vista y en atmósfera serena.

Esta disposición se extiende a todos los buques, bien sean de los que transporten el petróleo o que lo usen como combustible en sus calderas o máquinas.

En los buques que adopten aparatos o dispositivos especiales destinados a separar el petróleo del agua, no se incluirá en lo que respecta al cálculo del tonelaje para el pago de derechos, el espacio que se haya hecho inutilizable para carga por la instalación de estos aparatos; bien entendido que por tales aparatos se comprende también todo tanque o tanques, de tamaño racional, que se use exclusivamente para recibir el petróleo recuperado por el aparato y también la tubería y conexiones necesarias para su funcionamiento.

Finalmente, la infracción de las disposiciones de la Ley objeto de nuestro análisis, se castigarán con multas de 100 a 5.000 bolívares, según la gravedad de la falta, a juicio del Ejecutivo Federal y por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores.

BIBLIOGRAFIA

Romilio Gutiérrez Armas, *"El Problema del Petróleo"* (Santiago de Chile, 1933); Dr. Salvador Mendoza, *"La Controversia del Petróleo"* (México, 1921); Joaquín Lopera Berrío, *"Historia de las Leyes"* (Ley 37 de 1931, del Petróleo) (Bogotá, 1934); Dr. Alvarez Feo, *"Cuaderno de Derecho Administr."*, cit.; Gesner y Barrenechea, *Ob. cit.*; Vico, *Ob. cit.*; A. Jacard, *"Le Pétrole, l'asphalte et le bitume"*; Dr. Zavallia, *Ob. cit.*; M. Aguillon, *"Législation des mines en France"* (Ed. 1912, París); J. Filhol, *"Législation mondiale du pétrole"*, (París, 1929).
